

A propósito del rescate de cautivos conforme a las fuentes musulmanas de época Nasri

SUMARIO: Justificación.–I. La carta de Vera: 1. Descripción formal del texto. 2. Caracteres lingüísticos. 3. Estructura.–II. El marco histórico de la carta de Vera: 1. Relaciones fronterizas en el último tercio del siglo xv. 2. El apresamiento de musulmanes: 2.1 El caso de Vera; 2.2 Circunstancias y consecuencias del apresamiento. 3. Hacia la resolución del conflicto: 3.1 La delegación de poder para negociar; 3.2 El tiempo del cautiverio; 3.3 El pago del rescate.–III. El texto en árabe y su traducción: 1. Reproducción de la carta de Vera. 2. Traducción.

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de documentos árabes en los archivos de la provincia de Alicante es una de las más graves secuelas de las confrontaciones bélicas y asedios que ha sufrido esta provincia a lo largo de su historia. Esa carencia no es tan penosa respecto a los documentos de época cristiana, especialmente en lo concerniente a la gobernación de Orihuela. El Archivo Histórico de Orihuela es buena muestra de la actividad institucional que desde el año 1353 se desarrolló en esta ciudad.

Una reciente visita al citado Archivo¹ fue el motivo de conocer la existencia de una carta escrita en árabe que, conforme a las indicaciones del responsable de la Sala de investigadores², fue hallada entre unas Actas Capitulares y

¹ He de agradecer la amable invitación cursada por la Catedrática de Diplomática y Paleografía, doña María Luisa Cabanes, con motivo de la visita del Canónigo Archivero, don Antonio Chacón, al Archivo Municipal de Orihuela para conocer los fondos documentales y el proceso de catalogación de los mismos.

² Mi expreso reconocimiento a la ayuda prestada por don Jesús García Molina, responsable de la Sala de Investigadores del Archivo de Orihuela, por la disponibilidad que ha manifestado res-

catalogada posteriormente a parte, bajo la signatura A.30. Como quiera que su contenido no revela datos precisos acerca de quién fue su redactor y tampoco ofrece datos respecto a quiénes pudieran ser objeto de la liberación y rescate que se proponen, se consideró la conveniencia de cotejar el mencionado documento con las Actas Capitulares conservadas en el citado Archivo, con el fin de ofrecer un panorama más clarificador de cómo y bajo qué circunstancias ocurrieron los hechos descritos.

I. LA CARTA DE VERA

La presente carta, que se encuentra en el Archivo Municipal de la ciudad de Orihuela, puede ser considerada una carta de creencia o documento enviado por los representantes del Concejo de la ciudad de Vera a los representantes de la localidad de Orihuela. A tenor de esta misiva se generó otra documentación complementaria que, siguiendo la costumbre habitual de aquella época, sería objeto de copia en las Actas Capitulares de los lugares tanto de destino como de origen. En este sentido, se ha comprobado la existencia en el Libro de Actas Capitulares de Orihuela de las misivas enviadas a los representantes del Concejo de Lorca y al Adelantado Mayor don Pedro Fajardo³; en ellas se pone en su conocimiento la situación desencadenada con motivo *dels moros presos per la fusta de Yvica en la qual venia Lope Adalid*⁴, vecino de Lorca, junto con otros vecinos. La relación epistolar que se establece entre las ciudades de Lorca, Orihuela y Vera, así como con el Adelantado Mayor de Murcia constituye un importante referente documental en las Actas Capitulares para contextualizar el contenido de la carta de Vera⁵.

1. DESCRIPCIÓN FORMAL DEL TEXTO

La carta de Vera es un documento único en cuanto a su grafía y ubicación en el Archivo Municipal de Orihuela. No obstante ello, ha de ser estudiada en relación a documentos coetáneos con los que guarda cierta analogía respecto a las características formales y físicas del citado documento y que han sido estudiadas desde el punto de vista lexicográfico y transcritas por arabistas españoles en las últimas décadas⁶.

pecto a la localización de documentos consultados en el Archivo y las facilidades prestadas para ello en todo momento.

³ Archivo Municipal de Orihuela (en adelante AMO), *Libro de Actas Capitulares*, A-32, ff. 11, 20 r, 54 r/v 55 y 56 r/v.

⁴ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r. Mi gratitud a los doctores Cabanes Catalá y Baldaquí Escandell, por el tiempo que han dedicado a la correcta interpretación del contenido de los documentos consultados en las Actas Capitulares, por sus sugerencias y consejos dados respecto al correcto tratamiento de los mismos.

⁵ AMO, *Correspondencia*, A-30.

⁶ LABARTA, A., «Cartas árabes malagueñas» en *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 19 (1989), pp. 611-625; aun a pesar de su distinta procedencia, menciónense también las cartas edi-

Se trata de una hoja cuyas medidas son 280 mm de largo por 210 mm de ancha. El tipo de letra andalusí sin vocales y con los puntos diacríticos al uso en aquel tiempo. El documento es una hoja suelta de papel recio, en aceptable estado de conservación, si bien tan sólo presenta la acción de los papirógrafos en uno de los extremos. El documento está escrito con tinta, ocupando la escritura 246 x 170 mm; a la altura del renglón número 11 en el margen derecho en sentido inverso la escritura ocupa 85 x 4 mm. El tipo de letra es magrebí, cursiva y suelta, denotando la destreza del autor en su ejecución, aunque no hay constancia del autor de la misma⁷. La carta está escrita por una cara y consta de dieciséis líneas y seis más en el margen derecho en sentido contrario, hecho que explica el deseo de aprovechar este pequeño espacio por parte del escribano para concluir su mensaje y fechar la carta, mediante el uso de fórmulas al uso y cifras rumíes.

En cuanto al modo de presentación, la hoja ofrece 4 dobleces horizontales y una más que permite doblar el documento en dos mitades, apareciendo en uno de los lados el destinatario de la misma.

2. CARACTERES LINGÜÍSTICOS

Desde un punto de vista lingüístico, y concretamente en relación al uso de vocales, apenas se advierte su uso, salvo en el topónimo *Ibiza* (*Yābisa*). Es frecuente la tendencia a la grafía defectiva, especialmente el uso del *madda*, las letras de prolongación (tanto de la *waw* de prolongación final de palabra) que, a la luz de otros documentos consultados, era habitual en el árabe de este siglo; igual sucede con el *alif* de prolongación⁸ y la *hamza*, tanto en posición inicial, como medial intervocálica –aunque se mantiene el *alif*–, y también en final absoluto tras vocal *fatha* larga. Esta misma deficiencia se aprecia a otros niveles, siendo el caso de la geminación *sadda*, que tan sólo aparece en el vocativo Allāh⁹. Se han detectado, también, ciertos usos característicos del hispanoára-

tadas por MURIEL MORALES, F., «Tres cartas de la cancillería de Mulammad IX de Granada», en *Al-Andalus-Magreb* (en adelante *AM*), núm. 5 (1997), pp. 171-188. Por sus características y analogías son de gran importancia para este estudio los documentos editados por SECO DE LUCENA, L., *Documentos arábigo-granadinos*, Madrid, 1961.

⁷ SAUVAN, Y., «Un traité à l'usage des scribes à l'époque nasride» en *Les manuscrits du moyen-orient. Essais de codicologie et de paléographie. Actes du Colloque d'Istanbul (mayo 1986)*, París; pp. 49-50; S. v. 'alama en *EI*, *II*, p. 363.

⁸ Estas ausencias son estudiadas y analizadas por MILLAS I VALLICROSA, J., en «Notes semi-tiques. Ceduletes en àrab vulgar d'origen aragonés» en *Estudis Universitaris Catalans*, núm. 12 (1927), pp. 59-68; el autor dedica especial atención a la tendencia a abreviar el dialecto vulgar en p. 61.

⁹ Así por ejemplo, respecto al *madda*: *liqad...* (1.3) o *al-istarih* (1.4) o *ialamu* (1.5) o *al-arsala* (1.10); e igual omisión se produce de la letra de prolongación *alqa'id* (1.3), o *hawai* (1.2 revés). Respecto al uso de la *hamza* son escasas las ocasiones en las que aparece, siendo prácticamente inexistente en posición inicial, con la salvedad en la línea 5 de los renglones escritos en sentido inverso de la palabra *al-a'jira* que aparece con todos los signos correspondientes; en el resto, aunque se mantiene el *alif*, como sucede en *ayuha* (1.5), o *ahal* (1.12)). En posición

be a nivel morfológico. Resulta significativo, por ejemplo, el hecho de que el término *ل* sin *hamza* ni *sadda* hace referencia tanto a distintas preposiciones e interjecciones¹⁰. Igualmente destacar la ausencia de los morfemas de declinación, y de forma especial del acusativo, remitiéndose el escribano a emplear la marca del nominativo para significar genitivo, u otros casos análogos que pueden apreciarse en el texto; todas estas características, junto a los usos sintácticos –entre los que cabe destacar la alteración del orden sintáctico, como por ejemplo la anteposición del sujeto al verbo o las separaciones entre antecedente y relativo en las oraciones regidas por este¹¹–, permiten afirmar que se trata de un texto con caracteres próximos a lo que los estudiosos han denominado «árabe medio»¹².

La carta de Vera es un texto escrito por una sola cara, como ya se dijo, en caracteres magrebíes y sin ornamentos; redactada con un estilo cuidado y lenguaje sencillo, característica predicable también de los documentos procedentes de la cancillería nasrī¹³. No obstante ello, el texto presenta además una tachadura y corrección a uno de los nombres de ciudad mencionados. El cuerpo de la letra es variable, ajustándose a las dimensiones del papel utilizado. Por otro lado, los trazos denotan la agilidad del escribano, hecho que se manifiesta a través de la grafía rápida que connota el texto, con la particularidad de la existencia de ciertas palabras entrelazadas que pueden dificultar la lectura de la carta.

medial se advierte esa misma carencia gráfica en la palabra *bita'riḥ* (l. 5 revés) o en la palabra *al-hiya'* (l. 4). La ausencia de la *hamza* es también característica acusada en posición final tras vocal larga, siendo éste el caso de *liqada'* (l.3), *kazira'n* (l.3 y 4 revés); no obstante ello, en la línea 16 se puede leer claramente *sababan*, sin omisión alguna. Otra carencia significativa es la de la *tašdīd*, que tan sólo aparece en el vocativo Allāh (ls. 1, 2, 4, 11); es prácticamente olvidado en el resto de las palabras que lo poseen, caso de *tawasuluma* (l. 14) o *al-'adda* (l. 14) o bien aparece un pequeño signo que pudiera ser significativo de *tašdīd*, como en la palabra *ta'alamu* (l. 15).

¹⁰ Concretamente bajo este término pudieran representarse tanto la partícula correspondiente al sí condicional, u otro tipo de preposiciones explicativas, y cuyo significado se ha deducido conforme al sentido del texto.

¹¹ El sujeto antecede al verbo en determinadas ocasiones, tanto respecto a la primera persona del plural como a la tercera (p. e., lns. 7 y 12 respectivamente). Las oraciones de relativo son frecuentes en el texto, con alguna omisión del pronombre de referencia, que se justifica mediante el empleo del pronombre de tercera persona del plural (l. 10-12). En la mayoría de los casos se expresa el pronombre relativo, concretamente en las líneas 5, 6, 7, 10 y 14. Hay constancia también de una oración de relativo con antecedente determinado, en la línea número 6 pero sin la expresión del pronombre relativo, para referirse al poder que le ha sido reconocido al enviado Ibn 'Abd Allāh.

¹² CORRIENTE, F., *A gramatical sketch of the Spanish Arabic dialect bundle*, Madrid, 1977; la citada monografía ha sido cotejada para el estudio de algunas de las variantes que ofrece el texto respecto al «árabe clásico», remítase el lector a la edición que se ha realizado con el respeto íntegro al texto.

¹³ Características de las que participan otros documentos intercambiados entre la Corte aragonesa y castellana y el Gobernador de Orihuela o el Adelantado de Murcia. De útil consulta es el estudio de DÍEZ DE REVENGA, P., «Consideraciones acerca de la lengua oficial»..., *op. cit.*, p. 393.

3. ESTRUCTURA

Uno de los aspectos más interesantes de la citada carta se refiere a la estructura de la misma respecto a la organización de su contenido¹⁴. El documento está estructurado conforme a cuatro partes bien diferenciadas, y aunque participa de la estructura común de la mayor parte de los documentos de la época, existen ciertas divergencias respecto a aquéllos. Por otro lado, la estructura de la carta de Vera participa de las características reconocidas en las cartas de creencia, incluso de las utilizadas en territorio cristiano, y aún más del resto de los documentos emitidos con el fin de conseguir la liberación de presos, informar sobre el envío de mensajeros o cuestiones análogas suscitadas en el ámbito fronterizo entre Granada y Aragón o Castilla¹⁵.

Comienza el texto con la fórmula de salutación consagrada mediante la leyenda simple de *Loado sea Allāh*¹⁶. Tras esa fórmula de salutación procede a nombrar a los destinatarios de la carta por orden de importancia respecto al papel político que desempeñan en el seno del Consejo. Continúa con la salutación de los remitentes, en este caso miembros de la aljama de Vera y dirigentes de la ciudad. En la carta se insertan numerosos elogios hacia las personas a las que va dirigido el texto, como también respecto a las personas que son citadas en el mismo. Son frecuentes las invocaciones a Allāh, a favor de quien recibe la carta y de quienes son aludidos en la misma, con la consiguiente fórmula de bendición divina (*las bendiciones de Allāh sean sobre ellos*)¹⁷.

En tercer lugar, y tras el encabezamiento habitual por la fórmula estereotipada *amma ba'du (a continuación)*, se entra en materia, *sadr*; ahora bien, sin que preceda fórmula alguna como es habitual en los otros documentos coetáneos¹⁸. Se procede de inmediato a exponer el asunto de la carta

¹⁴ *Ibidem*; véase también el pormenorizado estudio de documentos árabes pertenecientes a Aragón, concretamente a Jarque y Morés en la última década del siglo XV que han sido objeto de estudio por VIGUERA MOLÍNS, María J., «Dos nuevos documentos árabes de Aragón (Jarque y Morés, 1492)» en *Aragón en la Edad Media, Estudios de economía y sociedad [ss. XII al XV]*, núm. 4 [1981], pp. 235-261], con los que, a pesar de pertenecer a distinto marco geográfico y temporal, se pueden establecer ciertas analogías respecto al documento objeto de este trabajo.

¹⁵ Un ejemplo de esta modalidad lo ofrece Díez de Revenga a partir del estudio de una serie de cartas encontradas en las Actas Capitulares de Lorca, Murcia y Orihuela, y cuya finalidad era el estudio de la lengua oficial en los concejos; véase Díez de Revenga, P., «Consideraciones acerca de la lengua «oficial» de los concejos» en Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes, *op. cit.*, pp. 387-395; sobre la cuestión abordada véase p. 388.

¹⁶ Sobre esta cuestión véase DHINA, A., *Les états de l'Occident musulman aux XIII^e, XIV^e et XV^e siècles. Institutions gouvernementales et administratives*, Alger, 1984, p. 154. Nótese que por lo general en los documentos almohades la fórmula era *As-salamu 'alaykun wa rahmatu Allāh wa barakatuhu*.

¹⁷ En otros casos la fórmula se refiere a la propia ciudad del siguiente modo: *fa hadrat Allāh ta'ala* (que Dios, el todo poderoso, la guarde); DHINA, A., *Les états...*, *op. cit.*, p. 169.

¹⁸ Fórmulas al uso son *wa hadha kitabuna ilaykunm* (he aquí la letra que os dirigimos), o bien *fa kitabuna hadha ilaykun* (y escribimos esto para vosotros), e incluso aquella otra utilizada por los almohades *fa inna katabnahu ilaykun* (y así os escribimos a vosotros); DHINA, A., *Les états...*, *op. cit.*, pp. 168-169.

entregada al enviado y representante de Vera para tratar el tema que en ella se contiene.

Por último, concluye la carta con una invocación a favor del destinatario, seguida de la fórmula de saludo: *wa as-salām yaragau salām ma‘akun kazīran*, y os deseamos los honores y bendiciones [de Allāh]. Termina con la datación de la misma. Respecto a la fecha, figura al final del texto mediante el encabezamiento *usiru bī tāriḥ*¹⁹ y escrita con cifras rumíes²⁰, indicando el 11 de *rabi’ al ajira* del año 879 equivalente al jueves 25 de agosto de 1475 de la era cristiana²¹.

No aparece firma alguna en el texto ni signo de validación con fórmula sagrada alguna.

II. EL MARCO HISTÓRICO DE LA CARTA DE VERA

1. RELACIONES FRONTERIZAS EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIV

Durante la segunda mitad del siglo xv los reinos hispanos se vieron afectados por situaciones complejas en distintos órdenes, circunstancias que, sin duda, condicionarían el trazado del futuro mapa político peninsular. Las crisis de poder, las pretensiones dinásticas, la pugna por obtener el reconocimiento y prestigio en el orden supraterritorial fueron mero reflejo del acontecer en otras esferas con menor proyección gubernamental, como es el caso de la territorial o la local. No en vano los documentos conservados de la época traslucen una situación compleja que precisa, para la completa comprensión de los sucesos acaecidos en la frontera con el Reino de Granada, un análisis contextual²².

Desde un punto de vista general, las últimas décadas del siglo xv estuvieron connotadas por convulsiones dinásticas y crisis políticas en sendos lados de

¹⁹ Se prescinde de la fórmula tradicional de los textos árabes con la leyenda *kutiba fī* o bien *wa kutiba fī* (ha sido escrita el) o bien *wa kutiba fī hadha l-ta’riḥ* (ha sido escrita en esta fecha).

²⁰ Respecto a la fecha de datación del documento cotéjense las tablas contenidas en el estudio de las profesoras LABARTA, A y BARCELÓ, C., *Números y cifras en los documentos arábigo-hispanos* Córdoba, 1988, pp. 18 y 22-31. Sirvan estas líneas para expresar mi gratitud a la profesora Ana Labarta, por sus consejos e indicaciones respecto a la definitiva y correcta interpretación de los números rumíes indicativos de la fecha del citado documento. De indudable valor para la interpretación de la fecha del documento estudiado es también el estudio sobre la aplicación de estas cifras por SÁNCHEZ PÉREZ, J. A., «Sobre las cifras rúmíes», en *Al-Andalus*, núm. 3 (1935), pp. 97-125; en concreto véase la fórmula mnemotécnica relacionada en la p. 104.

²¹ OCAÑA JIMÉNEZ, M., *Nuevas tablas de conversión de datos islámicas a cristianas y viceversa: estructuras para concordar, día por día años completos*, Madrid, 1981; UBIETO ARTUR, A. P., *Tablas teóricas de equivalencias diarias entre los calendarios islámico y cristiano*, 2 vols., (751-1500H /1350-2077 AD), Zaragoza, 1984.

²² LADERO QUESADA, M. A., «El reino de Granada y la Corona de Castilla» en *Historia del Reino de Granada*, dirigi. por A. Domínguez Ortiz, Granada, 2000, vol. I, p. 208.

la frontera entre el mundo islámico y el mundo cristiano peninsular²³. Los problemas dinásticos que afectaban, desde 1464, al reino nazarí de Granada evidencian la debilidad de sus gobernantes, una circunstancia conocida de la que intentaron beneficiarse los monarcas de los reinos de Castilla y Aragón²⁴.

Así en Castilla, Enrique IV no fue ajeno a aquel desequilibrio interno y aprovechó tal situación para hacer valer sus pretensiones sobre los puntos fronterizos del reino nazarí, llegando incluso a inmiscuirse en las cuestiones familiares de los mismos nazaríes. Esta actitud tenía una doble intención. La primera era desestabilizar el emirato establecido; y la segunda intención fue lograr un control indirecto sobre los territorios antaño fieles al sultán granadino, sirviéndose para ello de determinados insurrectos musulmanes a modo de testaferrros, como así sucedió respecto a la usurpación del poder de uno de los gobernadores de Málaga²⁵.

En el Reino de Aragón, también durante aquellos mismos años, Juan II se enfrentaba al problema de la guerra civil catalana, y a otros frentes abiertos en los territorios del Rosellón y Cerdeña; las guerras acontecieron con escaso éxito para el rey aragonés²⁶ durante los años 1473 y 1475. Este último había depositado la responsabilidad del gobierno de los territorios más meridionales del reino en su hijo, el infante don Fernando, quien mantuvo ciertas relaciones comprometedoras con el gobernador de Almería, Salīm b. Ibrāhīm al-Nayyār, con el objeto de derrocar al sultán de Granada, hecho que no llegó a consumarse. Sin embargo esta situación no condicionó en modo alguno el reconocimiento de las treguas firmadas con Granada²⁷, que fueron renovadas en el momento del acceso al trono de Isabel y con posterioridad el 20 de junio de 1475. A esta situación de paz alude el texto encontrado en Orihuela, y en virtud de la misma quedaba justificada la solicitud que los musulmanes de Vera hacían a los consejos de las ciudades cristianas implicadas en tal suceso, para que se procediera de forma inmediata a la liberación de los cautivos musulmanes²⁸.

Por otra parte, las pretensiones del rey castellano no parece obtuvieran los objetivos proyectados. De hecho el último tercio del siglo xv estuvo presidido por una política de treguas de duración limitada, seguida por los gobernantes de sendos lados de la frontera con el reino musulmán. Esta política contrastaba con

²³ MOLINA LÓPEZ, E., «La dinámica política y los fundamentos del poder», en *Historia del Reino de Granada*, op. cit., p. 245.

²⁴ Estas cuestiones son ampliamente abordadas por VIDAL CASTRO, F., «Historia Política decadencia y desaparición (1408-1492)», El reino nazarí de Granada (1232-1492), en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. VIII, Madrid, 2000, pp. 191-202.

²⁵ *Ibidem*, op. cit., p. 192.

²⁶ Con carácter general sobre la política del Juan II puede consultarse SALRACH, J. M. y ANTÓN, M., «La Corona de Aragón. Plenitud y crisis. De Pedro el Grande a Juan II (1276-1479)», en *Historia de España*, t. 12, pp. 110-115.

²⁷ LADERO QUESADA, «El reino de Granada...», op. cit., p. 209; y respecto a las condiciones que propiciaron los enfrentamientos en la frontera véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «La guerra final de Granada», en *Historia del Reino de Granada*, op. cit., p. 455.

²⁸ AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín. 14.

aquella otra desarrollada en las zonas fronterizas respecto al apresamiento de cautivos de una u otra profesión religiosa²⁹. La ansiada paz fue relativa; en efecto, aquélla connotó específicamente el período comprendido entre 1465 y 1481, con un punto de inflexión importante cual fue la firma del tratado de paz el 21 de enero de 1472 /10 de *ša'bān* de 876. Un acuerdo que afectó, de manera positiva, al desarrollo de las relaciones fronterizas entre cristianos y musulmanes hasta el 17 de enero de 1475, teniendo como condición expresa que el monarca castellano no apoyara a los Banū l-Sarrāğ, facción enemiga de los nasrīes. Esta política, continuada por la hermana del rey castellano tras su subida al poder en diciembre de 1474 contó, además, con la connivencia de su esposo el infante don Fernando³⁰, a pesar de los contactos entre este último y el gobernador de Almería, Salīm b. Ibrāhīm al-Nayyār, quien, a su vez, pretendía derrocar a Abū l-Ḥasan.

Desde la óptica andalusí, las relaciones entre Granada y Castilla no estuvieron exentas de controversia, especialmente tras la muerte del sultán Muḥammad IX en 1453. Por entonces se sucedería una crisis dinástica que concluyó con la rebelión de los abencerrajes contra el posible sucesor y ante la proclamación del emir Sa'd Ibn Ali³¹, nieto de Yūsuf II. Este último se había refugiado en la corte de Juan II, coincidiendo, por otra parte, su subida al poder con la del nuevo monarca castellano Enrique IV³². Años más tarde, también el futuro Muḥammad b. Sa'd al Zagal, huido de Granada, se refugiaría en 1464 –durante el reinado del hijo de Sa'd, Abū l-Ḥasan 'Alī–, en territorio castellano, concretamente en Lorca, según las crónicas³³. En este clima de ambigüedades y relaciones tan complejas, no ya sólo entre los distintos reinos, sino también entre los miembros de la dinastía granadina, se suceden hechos tan singulares como el apresamiento de unos cautivos musulmanes, para cuya liberación han de entrar en juego instituciones de distintos reinos y con intereses contrapuestos.

No resulta pues incomprensible que durante el reinado de Enrique IV se sucedieran las treguas con los musulmanes, fruto de circunstancias tanto personales como de carácter político. Esas treguas se firmaron en los años 1463, 1464, 1469 y 1472, tras concluir el enfrentamiento entre Alfonso y el propio

²⁹ LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. V, pp. 337 y ss.

³⁰ GIMÉNEZ SOLER, A., *La Corona de Aragón y Granada. Historia de las relaciones de ambos reinos*, Barcelona, 1908.

³¹ Sobre este personaje en la Historia de al-Andalus véase ARIÉ, R., *España musulmana (s. VIII-XV)*, Madrid, 1992, 1.ª ed. 14 reimp. p. 94; igualmente MATA CARRIZO, J., «La Historia anónima de la casa real de Granada» anónimo de mediados del siglo XVI», en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* (en adelante *MEAH*), núm. 6 (1957), pp. 44 ss., y SECO DE LUCENA, L., «Nuevas rectificaciones sobre la Historia de los nasrīes», en *Al-Andalus*, XX (1955), pp. 405 ss.

³² Sobre dinastías magrebíes véase JULIEN, C. A., *Histoire de l'Afrique du Nord. Des origines à 1830*, 3.ª ed. 1994. Y LAROUI, A., *L'Histoire du Magreb. Un essai de synthèse*, París, 1982. Respecto a las relaciones entre el monarca aragonés Juan II y el reino de Granada consúltese SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Juan II y la frontera de Granada*, Valladolid, 1954.

³³ CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1980, p. 323.

Enrique IV, su hermano, por motivo de la detentación del poder en Castilla³⁴. Años más tarde, concretamente en 1475, los Reyes Católicos firmaban un nuevo período de paz con el fin de mantenerla en aquella zona de sus territorios; sin duda, esta tregua compensaba las presiones que la monarquía hispana sufría en distintos frentes, especialmente en el portugués, por causa de las pretensiones del rey Alfonso V sobre el trono de Castilla³⁵.

Consecuencia de la tregua con el reino nasrí fue el advenimiento de un período de cierta tranquilidad respecto a la convivencia en el territorio fronterizo, donde el tránsito de los sarracenos por los territorios de Murcia y Valencia era relativamente tranquilo y frecuente, siempre y cuando los viandantes se atuvieran a las condiciones acordadas y dirigidas a tal fin; entre esas condiciones, la posesión de la correspondiente licencia real fue considerada principal. Licencia que a modo de instrumento jurídico para garantizar el paso, hacía posible los desplazamientos entre Murcia y otros lugares del reino de Valencia bajo unas ciertas condiciones de seguridad y garantías³⁶.

El respeto hacia la población musulmana, que en virtud de la garantizada protección real o *quiatge* circulaba por aquellos territorios, favoreció el incremento de los intercambios comerciales³⁷. No obstante ello, quienes desde el momento de la reconquista habían permanecido en territorios de dominio cristiano, y concretamente en los territorios de la Corona de Aragón, estaban obligados al pago de los impuestos y tributos al uso en aquella época para el común aseguramiento de las plazas militares y defensivas, puesto que la amenaza de corsarios y otros malhechores era una constante³⁸.

Si a ello se une el hermanamiento de ciudades y villas cristianas con aljamas mudéjares de Murcia y Orihuela durante la segunda mitad del siglo XIV³⁹, y el hecho significativo de ser Orihuela, a través del *Cap de Cerver*, frontera marítima de vital importancia durante todo el siglo XV y especialmente en el

³⁴ LADERO QUESADA, M. A., «El Reino de Granada y la Corona de Castilla», en *Historia de Granada*, I, Granada, 2000, pp. 209 ss. Según el citado autor la vida granadina se vio condicionada por los avatares de la debilidad o fuerza castellanos durante el siglo XV. Por otro lado el incremento de efectivos militares y las incursiones en territorio castellano no fueron suficiente razón para contener la ambición de algunos miembros de la familia nazarí, caso de los Banū Sarrāġs (Abencerrajes) (*op. cit.*, pp. 204 y 216).

³⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «La guerra final de Granada», en *Historia de Granada*, *op. cit.*, Granada, 2000, p. 454.

³⁶ Hecho que se debía fundamentalmente a la política seguida por los monarcas de la Corona de Aragón desde los tiempos de la conquista de Valencia por el rey Jaime en virtud de la considerable presencia de musulmanes en estos territorios. Esta cuestión relativa a zonas de tránsito y delimitación de *comarcas* y *términos* es abordada por BURNS, R. I., SJ, *Muslims, Christians, and Jews in the crusader Kingdom of Valencia. Societies in symbiosis*, Cambridge, 1986, p. 195.

³⁷ DHINA, A., *Les etats...*, *op. cit.*; sobre cuestiones diplomáticas entre aquellos reinos, p. 401, y respecto a las relaciones entre los diversos estados del occidente musulmán, *op. cit.*, pp. 416-418.

³⁸ FERRER I MALLOL, Maria T., *Organització i defensa d'un territori fronterer: la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990.

³⁹ FERRER I MALLOL, Maria T., *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1988, p. 59.

reinado de Alfonso V⁴⁰, se comprenderá el compromiso entre ambas partes para llevar a buen término el rescate y liberación de cautivos. Tal rescate corría a expensas de la parte contraria cuando las retenciones se hacían en tiempos de paz, ya que un apresamiento en esta situación lo era contrariamente a los acuerdos y tratados convenidos entre musulmanes y cristianos⁴¹. Todo ello es revelador de la intensa actividad que en este sentido se desplegaba por aquella zona y que supuso además el establecimiento de una serie de vías, reconocidas o encubiertas, para el paso de los almogávares que, en tiempos de paz o de guerra, atravesaban la frontera en busca de bienes o cautivos⁴².

Desde el punto de vista territorial, la pugnas por controlar vastos territorios en nombre del monarca castellano motivó una serie de controversias al más alto nivel, afectando, incluso, las relaciones entre el reino castellano y el sultanato granadino. A ello cabía añadir la relación de proximidad entre Lorca, perteneciente al adelantamiento castellano en Murcia, y Orihuela, bajo control de Juan II rey de Aragón en aquel tiempo. Tampoco quedaba exenta de controversia la relación entre Murcia y Orihuela, debido a las continuas persecuciones de musulmanes por los oriolanos en tierras de Murcia; estos hechos tuvieron como réplica la ayuda prestada por los granadinos a los murcianos contra los de Orihuela⁴³. La consecuencia de aquellas incursiones fue la intervención real aragonesa y granadina denunciando estos ataques en tiempos de paz y reclamando la liberación de los cautivos. Éstos eran trasladados a Alicante y Orihuela, y de ambas localidades enviados a Valencia, Mallorca e Ibiza, de forma habitual⁴⁴, donde eran vendidos con la consiguiente dificultad para obtener su recuperación⁴⁵.

⁴⁰ Sobre esta cuestión véase BARRIO BARRIO, J. A., «La frontera marítima en Orihuela durante el reinado de Alfonso V (1416-1458)», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeta histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, pp. 437-444.

⁴¹ Estas y otras circunstancias que condicionaban la liberación de los apresados es abordada exhaustivamente por FERRER I MALLOL, Maria T., y MUTGÉ I VIVES, J., *De l'esclavitud a la llibertat. Esclaus i lliberts a l'edat mitjana*, Barcelona, 2000.

⁴² Esta situación es descrita por GARCÍA ANTÓN, J., «Relaciones fronterizas entre los reinos de Murcia y Granada en los finales del siglo XV», en *Andalucía entre Oriente y Occidente, op. cit.*, pp. 377-388; en concreto véase p. 382. De igual modo véase MATA CARRIAZO, J. de, «La vida en la frontera de Granada», en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía*, 2 vols., vol. II, pp. 277-301.

⁴³ CÁNOVAS COBEÑO, *Historia de la ciudad de Lorca, op. cit.*, p. 326.

⁴⁴ Así lo pone de manifiesto un documento de comienzos del siglo XIV sobre la liberación de unos musulmanes llevados hasta Ibiza y la intervención del monarca aragonés para su liberación. Es este el caso de las negociaciones de Bernat de Llibia, Baile general de Valencia respecto a la liberación de unos cautivos cuyo rastro le llevó a Ibiza, y su comunicación con el monarca sobre este asunto; MASÍÀ I DE ROS, *op. cit.*, pp. 83-4, documento fechado en Alcañiz el 21 septiembre de 1303.

⁴⁵ HINOJOSA MONTALVO, J., «Cristianos mudéjares y granadinos en la gobernación de Orihuela», en *Relaciones exteriores del Reino de Granada, IV Coloquio de historia medieval andaluza*, Almería, 1988; pp. 323-342. Ibiza era uno de los lugares habituales de destino de los musulmanes apresados por los cristianos desde los tiempos de Jaime II, quien, en documentos conservados de la época, siempre se manifestó proclive a intermediar para la liberación de aque-

Uno de los personajes castellanos más destacado en las tierras murcianas y sujeto de incontables episodios fronterizos fue Pedro Fajardo. El Adelantado, según las crónicas, mantenía una relación cortés con los musulmanes de los alrededores, a quienes según las circunstancias incluso recibía en Lorca –lugar en el que tenía fijada su residencia y desde el que ejercía un amplio control territorial⁴⁶–. Allí importantes personajes llegaron a refugiarse por razones políticas⁴⁷, ofreciéndoseles un trato deferente y respetuoso⁴⁸. Y así sucedió en el caso del ya citado Muḥammad b. Sa'd al Zagal, a quien el Adelantado prometió protección respecto a su hermano, recibiendo por esta circunstancia una importante ayuda económica para costear su estancia en aquellas tierras castellanas⁴⁹. Esta situación se prolongó hasta el año de 1483, en que fue destronado Abū-l Hacem y proclamado Muḥamad Abdallah, rey de Granada con el nombre de Muḥammad XI, Boabdil.

Pedro Fajardo había recibido en compensación a los servicios prestados a Enrique IV por la guerra de 1464 las ciudades de Cartagena y Lorca. El respeto a la soberanía del monarca castellano y las acciones emprendidas en beneficio de aquel territorio fueron motivo suficiente para que el citado rey hiciera una serie de concesiones. Este es el caso de la concesión en 24 de octubre de 1465 de mercado franco los jueves de cada semana, y de igual modo, la promesa de amparo y protección de las ciudades bajo la corona de Castilla, hecho que fue objeto de ratificación en el período comprendido entre 1466 y diciembre de 1474, año del fallecimiento del citado rey. Fue precisamente en aquel mismo mes cuando la corona pasó a su hermana doña Isabel, fecha en la que, por otro lado, y conforme a la documentación consultada⁵⁰, acontecen los hechos descritos en la carta de Vera. El citado documento alude a que la petición de unos musulmanes apresados por las gentes de Orihuela se había reclamado ocho meses antes de la fecha en que fue redactado el texto, dando origen a un conflicto que se demoraba más allá de lo previsto.

llos apresados indebidamente en tiempos de paz; véase MASIA I DE ROS, *op. cit.*; doc. de 24 de septiembre de 1301 y doc. de 17 de mayo de 1302; pp. 126 y 130 respectivamente.

⁴⁶ El poder territorial de los adelantados en Lorca es ampliamente tratado por JIMÉNEZ ALCÁZAR, F., *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca 1460-1521*, Granada, 1997; sobre la cuestión abordada véase p. 456.

⁴⁷ De forma puntual se ofrecen noticias al respecto en la obra de CÁNOVAS, *Historia de la ciudad de Lorca*, *op. cit.*, p. 160.

⁴⁸ Sobre este personaje véase TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo. Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, Madrid, 1953. Respecto al papel de Fajardo en la frontera con Granada y su relación con los musulmanes de la frontera granadina véase CÁNOVAS, *Historia de la ciudad de Lorca*, *op. cit.*, p. 323.

⁴⁹ Sobre la sultana madre de Boabdil, véase DE SANTIAGO SIMÓN, E., «Algo más sobre la sultana madre de Boabdil», en *Homenaje al profesor Darío Cabanelas Rodríguez, OFM, con motivo de su LXX aniversario*, 4 vols., Granada, LXXXVII, pp. 491-496. y SECO DE LUCENA, L., «La sultana madre de Boabdil», en *Al-Andalus*, XII (1947), pp. 359-390.

⁵⁰ En este sentido las Actas Capitulares del Archivo Municipal de Orihuela, dejan constancia de un incidente con una galeota en aguas del Mediterráneo y concretamente de la costa levantina, que supone el primer referente de este conflicto. Véase AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 22.

Las actuaciones de Pedro Fajardo se circunscribieron al sometimiento por las armas o bien por medio de la diplomacia de los territorios murcianos de aquel adelantamiento; especialmente de los que se encontraban bajo el dominio del marqués de Villena, que fueron objeto de sus veleidades y desafueros hasta su definitiva rendición a la corona. No en vano en mayo del año 1475, tres meses antes del desencadenamiento del conflicto por motivo del apresamiento de los musulmanes de Vera, Castilla acometía la pacificación de los territorios gobernados por el desleal Marqués de Villena⁵¹.

En cuanto a la frontera con el Reino de Aragón, el trato que deparaba el monarca aragonés a los musulmanes de aquellas tierras no era sino consecuencia de la reciprocidad consensuada entre los sultanes nassiríes y el rey⁵². Es más, durante el siglo XV se ha constatado una actitud menos cruel respecto a los cautivos o detenidos, fruto de esas mismas relaciones y trato así pactado entre los reyes y sultanes de ambos lados de la frontera⁵³. En efecto, la frontera con los nassiríes de Granada, configurada a lo largo de una línea perpendicular a la costa⁵⁴, hacía de Lorca zona de paso hacia las tierras del reino de Murcia⁵⁵; de hecho, y durante siglos, Lorca era mencionada como ciudad de paso en los itinerarios seguidos entre el norte de África y Al-Andalus, así como en las rutas que comunicaban las ciudades de Sharq-al-Andalus con la capital antaño del califato de Córdoba. A esta circunstancia se unía el hecho de su proximidad a ciudades tan importantes de su entorno como Murcia, Cartagena, Murviedro o Águilas, zona portuaria de Almería y cuya importancia respecto al tráfico marítimo se constataba desde antiguo⁵⁶. La línea entre Lorca y Vera era lugar de tránsito por gentes de uno y otro territorio⁵⁷, y lugar especialmente preferido

⁵¹ En este sentido Isabel de Castilla ordenó mediante la expedición de un documento real la declaración de guerra al citado Marqués de Villena el 23 de mayo de 1475, siendo ratificado este poder dos meses después por los Reyes Católicos; véase TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, op. cit., Apéndice documental, doc. XXXI y doc. XXXVIII, respectivamente.

⁵² Una cuestión estrechamente relacionada con este asunto es la condición social de los cautivos, circunstancia que obligaba en ocasiones a intervenir a las altas esferas del gobierno para procurar la redención de los cautivos. Un aspecto singular de esta condición es la que ofrece Abdelghaffar Ben Driss en su artículo «Los cautivos entre Granada y Castilla en el siglo XV según las fuentes árabes», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, pp. 301-310. Con carácter histórico véase BURNS, *Muslims...*, op. cit., pp. 206-223.

⁵³ Supuesto que es también sometido a cierta cautela por TORRES FONTES, J., «La frontera de Granada...», op. cit., p. 200.

⁵⁴ Sobre la frontera y la trascendencia de las relaciones entre el sultanato nazarí y los reinos castellano y aragonés véase ARROQUIA, J. M., «La vida en la Frontera de Granada» *Actas I Congreso de Historia. Andalucía medieval*, t. II, Córdoba, 1978, p. 295.

⁵⁵ JIMÉNEZ ALCÁZAR, F., *Lorca, ciudad y términos. Siglos XIII-XVI*, Murcia, 1994; respecto a la costa y su delimitación, p. 124.

⁵⁶ AL IDRISI, *Los caminos de al-Andalus en el siglo XII según Uns al-Muhay wa-rawd al-furay (Solaz de corazones y prados de contemplación)*. Estudio, edición, traducción y anotaciones por Jassim Abid Mizal, Madrid, 1989, pp. 119-120.

⁵⁷ Sobre el lugar de Vera y su importancia en el tránsito por tierras andaluseses véase VALLVÉ, J., *La división territorial de la España musulmana*, Madrid, 1986, p. 178, y con relación a Lorca,

para el rescate o intercambio de cautivos por parte de los «ejea», «egea» o «exea», tal y conforme aparece en las Actas Capitulares de Orihuela⁵⁸.

Esa actividad era consecuencia a su vez de las incursiones de gentes de Orihuela en territorio granadino y viceversa⁵⁹, dándose la circunstancia de que los musulmanes granadinos encontraban mayores dificultades para llegar a aquella ciudad por el hecho de tener que atravesar tierras bajo señorío murciano. De ahí que ante el apresamiento de musulmanes reclamasen ante el adelantamiento murciano la liberación de los cautivos y la entrega de los retenidos en Orihuela, que habían cometido su mala acción atravesando el citado adelantamiento murciano. Esta situación suponía la intervención de tres instituciones territoriales distintas; por un lado la aljama y consejo de los musulmanes de Vera que reclamaban a sus correligionarios ante el concejo de Orihuela; en segundo término el adelantamiento de Lorca, a quien debían dirigirse las súplicas elevadas ante el concejo de Orihuela por causa de la retención de los cautivos en aquella ciudad; y en tercer lugar la intervención del concejo de Orihuela, destinatario de las peticiones de liberación e intercesión, de los cautivos musulmanes, que como en el documento que nos ocupa, podían ser intercambiados por cautivos cristianos. De este modo los musulmanes garantizaban a los lorquinos la liberación de sus presos murcianos siempre y cuando los lorquinos mediaran con el concejo de Orihuela. El documento que aquí se presenta es buena prueba de esta delicada situación: la aljama de Vera, a través de sus representantes, hace valer el derecho sobre los musulmanes que seguían retenidos por causas no esclarecidas, y vulnerando todos los acuerdos de paz y los plazos al uso para la resolución de este tipo de conflictos.

No puede resultar extraño que en virtud de los problemas inherentes a la convulsa y delicada situación fronteriza, bien como consecuencia de la obligada tenencia y mantenimiento de las fortalezas⁶⁰ –caso de la línea fronteriza

pp. 284 ss. También hay que considerar que Vera era plaza fronteriza y lugar de rebato, cuyos defensores, ya en tiempos de Ibn al Jatib eran considerados valientes y meritorios, ya que a aquel lugar el enemigo atacaba sin cesar, causando temor constante y alarma entre sus gentes; véase GOZÁLBEZ CRAVIOTO, E., «La frontera oriental nazarí en cuatro autores (ss. XIV-XVI), en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, pp. 541-546. La importancia del puerto de Almería es ya planteada en el siglo X como queda evidenciado en la monografía de SALEM, ELSAYYED 'ABD AL-'AZIZ Y MOKTAR., 'ABBADI, *Tarih al Bahriyya al-Islamiyya fi al-Magrib wal-Andalus*, Beirut, 1969, pp. 167-171.

⁵⁸ En este caso son frecuentes las alusiones a estos oficiales, especialmente en un documento contenido entre la correspondencia del Libro de Actas Capitulares de 1474, en el que se cita a un tal Mahomat Albellaci, exea de Vera (AMO, *Correspondencia*, A-30, s. d., s. l.).

⁵⁹ Sobre las incursiones en territorio granadino, y concretamente en Vera, véase el estudio de TORRES FONTES, J., «Fajardo el Bravo», en *Anales de la Universidad de Murcia*, Murcia, 1943, 1.^a tr. (1943-1944), pp. 47-142; en concreto véase pp. 115-117 y 129.

⁶⁰ La frontera nasrí se constituye a partir del *tagr*, o vasto conjunto de estructuras arquitectónicas defensivas, como atalayas o torres de alquería y castillos dependientes de una ciudad, donde reside el jefe militar *qa'id*, con funciones políticas, puesto que actuaba mediante poder delegado del sultán, y se le asignaba capacidad judicial. Vera fue el extremo oriental de esta circunscripción militarizada en territorio islámico para la defensa de la fe, como *maḥall ribāt*. Al respecto, CARA BARRIONUEVO, L., «Un modelo de ciudad fronteriza nasrí: Urbanismo y sistema

entre Vera y Algeciras defendida por los *wilaya al-qiyāda*-, o del libre tránsito de mercaderes y viandantes, surgieran instituciones que, como en el caso del alcalde mayor entre moros y cristianos, los fieles del rastro, los alfaqueques y ejeas, estuvieran destinadas a la consecución de ciertas garantías tanto para procurar el tránsito en aquellos territorios como para favorecer en situaciones adversas la protección y liberación de cautivos.

En el ámbito local la intervención de los representantes de las ciudades de frontera fue una constante en estas cuestiones liberatorias⁶¹. En efecto, la liberación y trato reservado a los cautivos dieron lugar a destacadas actuaciones de oficiales leales a sus respectivos concejos, siempre conforme a la legalidad vigente y, de manera especial, a los tratados y acuerdos vigentes entre los reinos y sultanato de Granada⁶². No obstante ello, y conforme queda reflejado en la documentación conservada en el Archivo de Orihuela, los apresamientos se resolvían conforme a unos principios bien legales o bien consuetudinarios, que por razones consuetudinarias habían adquirido el pleno reconocimiento por parte de los miembros de los consejos locales implicados en estas cuestiones. Es así que el cautivo en tiempo de guerra era considerado como por buena ley, y, al contrario el apresamiento en tiempo de paz comportaba su inmediata devolución y castigo al que le cautivó.

2. EL APRESAMIENTO DE MUSULMANES

2.1 El caso de Vera

Uno de los testimonios que evidencia ese nivel de relación a nivel local entre ciudades fronterizas durante el siglo xv es la carta de Vera, enviada por los representantes legales de la citada *madina* a los miembros del Concejo de la ciudad de Orihuela; un documento que pone de manifiesto no sólo el nivel de comunicación establecido entre ambas ciudades sino también el sometimiento de este tipo de cuestiones a la jurisdicción local.

Ahora bien, ese nivel informativo que ofrece la lectura del texto no se corresponde con los datos que ofrece la documentación histórica conservada en los archivos de las ciudades a las que alude el texto. En efecto, la alusión al conflicto se encuentra tan sólo explícitamente contenida en las Actas Capitulares del Archivo de Orihuela⁶³, si bien en el Archivo Municipal de Lorca se encuentra una documentación relativa al pleito fronterizo⁶⁴ seguido durante más de dos

defensivo de Vera», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*; Almería, 1997, pp. 311-327; el asunto aquí planteado es abordado en la p. 311.

⁶¹ JIMÉNEZ MATA, María C., «La división administrativa», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. VIII, Madrid, 2000, pp. 285-297.

⁶² GARCÍA ANTÓN, J., «Cautiverios, canjes y rescates en la frontera entre Lorca y Vera en los últimos tiempos nazaríes», en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 2 vols. 1987; vol. I, pp. 547-559.

⁶³ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, ff. 54-57.

⁶⁴ Sobre el citado pleito varios son los estudios realizados tanto por arabistas como por historiadores contemporáneos; véase en este sentido GARCÍA ANTÓN, J., «Cautiverios, canjes y res-

siglos entre las ciudades de Vera y Lorca⁶⁵, en los que se ofrecen ciertos datos que guardan analogía con los descritos en la documentación consultada.

En aquellos años de hambrunas, sequía, peste y movimientos sísmicos⁶⁶, y conforme a los datos contenidos en la carta enviada por los representantes legales de la *madina* de Vera al Concejo de Orihuela, tiene lugar el intercambio epistolar entre las ciudades de Lorca, Vera y Orihuela relatándose los hechos descritos en agosto de 1475. Se refiere a las negociaciones iniciadas meses antes, con la finalidad de liberar a unos musulmanes apresados en el Mediterráneo, y retenidos inicialmente en Orihuela. Las Actas Capitulares de la ciudad de Orihuela correspondientes a ese año transcriben la documentación intercambiada entre los distintos concejos y el Adelantado Mayor de Murcia, Pedro Fajardo. Unas cartas que comienzan a enviarse a raíz de las misivas entre Orihuela y Lorca⁶⁷, entre Orihuela y Vera⁶⁸ y para don Pedro Fajardo, como adelantado del Reino de Castilla⁶⁹.

Todas estas cartas guardan una relación de contenido con la carta de Vera, la cual hace referencia a unos hechos acaecidos meses antes y que, en su conjunto, permiten esclarecer las causas que indujeron al envío sucesivo de embajadas entre Vera, Orihuela y Lorca. Así pues hay constancia del abordaje de una galeota en Cartagena, y en la que figuraban como tripulantes dos oriolanos; el bergantín o «fusta» era capitaneado por un tal Lope Adalid⁷⁰, vecino de Lorca⁷¹ y en ella figuraban unos cristianos que según relata el Concejo de Orihuela a los de Vera, *foren portats ab engan, e entraren en la dita fusta en los termens de Cartagena*⁷².

cates...», *op. cit.*, p. 555, y FONTENLA, S., «Nueve cédulas reales de los últimos emires nazaríes», en *Boletín de la Asociación de Estudios Orientales* (en adelante *BAEO*) (primera parte), XXXVIII (1992), pp. 195-312 y (segunda parte) *BAEO* (segunda parte) XXIX, pp. 17-29; ARCAS CAMPOY, M., «Noticias sobre el cadiazgo en los últimos años del reino nazarí: la frontera entre Murcia y Granada», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, núm. 6, 2.^a época (1992), pp. 203-210, y de la misma autora véase sobre este asunto «La práctica jurídica en la frontera oriental nazarí (segunda mitad del s. xv)», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI), Lorca-Vera 1994*, Almería, 1997, pp. 293-299. Y Archivo Municipal de Lorca, *Probanzas del pleito entre Lorca y Vera*, tomo Lorca, f. 65 r.

⁶⁵ En este punto deseo expresar mi gratitud a don Manuel Muñoz, Responsable de Unidad del Archivo Municipal de Lorca, quien en todo momento mostró su amabilidad y disponibilidad respecto a la búsqueda de documentación sobre esta cuestión.

⁶⁶ GISBERT SOLER, *op. cit.*, p. 434.

⁶⁷ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, carta fechada el 1 de febrero de 1474, f. 20 r; carta fechada el 14 de agosto de 1474, f. 54 r/v; carta fechada el 31 de agosto de 1474, f. 56 r.

⁶⁸ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, carta fechada el 31 de agosto de 1474, f. 56 v.

⁶⁹ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, carta fechada el 10 de agosto de 1474, f. 56 r.

⁷⁰ El término Adalid aparece en la documentación oriolana como atributo del nombre del citado capitán, Lope; se desconoce si tal atributo era su verdadero apellido o hacía alusión al cargo que pudiera desempeñar como *adalid* o jefe de la frontera marítima, conforme a la etimología del término.

⁷¹ Así consta en el Libro de Actas Capitulares de Orihuela; AMO, *Libro de Actas capitulares*, A-32, f. 54 v.

⁷² AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

Al tener conocimiento las gentes de Vera de los hechos acaecidos, y en virtud de la presencia de oriolanos en la galeota causante de la interferencia del bergantín, procedieron a tomar la revancha, apresando a unos cautivos que serían utilizados como moneda de cambio para el canje de los musulmanes retenidos. Pero he aquí que según citan las fuentes, los musulmanes detenidos en Orihuela consiguieron escapar, y esta circunstancia pone de relieve el nivel de relación entre el reino de Murcia y la ciudad de Vera del reino nasrí, por cuanto el Adelantado de aquel reino, radicado en Lorca, mandó retener a los musulmanes con el objeto de evitar la acción de la justicia oriolana sobre los huidos. Esta situación fue protestada por el Concejo de Orihuela bajo amenaza de repercutir a Lorca la responsabilidad y daños acaecidos por tales hechos⁷³.

A partir de este momento se iniciarían las conversaciones a un triple nivel. Por un lado la ciudad de Orihuela acometió una serie de contactos con los representantes legales en Vera para la liberación de los cristianos retenidos, esgrimiendo como razón fundamental que el galeote causante del hecho no era de bandera «aragonesa», sino que tan sólo en ella iban unos tripulantes de aquel lugar; por el contrario, la embarcación era de bandera «castellana», ya que la galeota había sido armada en Cartagena⁷⁴, localidad perteneciente al reino de Murcia. En un segundo momento las gentes de Orihuela se dirigieron también a Lorca, solicitando al Adelantado la devolución de los musulmanes retenidos; Pedro Fajardo contestó justificando la retención de los causantes a partir del acuerdo vigente entre el emirato nazarí y el Reino de Castilla para la restitución de los cautivos o indemnización del daño que pudiera causar la piratería en la demarcación marítima, tanto de signo cristiano como musulmán. Y he aquí que el citado Adelantado se hace portavoz de un principio fundamental contenido en los tratados internacionales de aquel momento, cual era la reciprocidad.

Por último, en un tercer momento, las gentes de Vera –ante la dilación de la solución del conflicto– solicitaron a los miembros del Concejo de Orihuela la inmediata liberación de aquellos que habían sido retenidos en Lorca⁷⁵.

En este estado de la cuestión, conviene señalar que los hechos descritos traslucen un punto muerto de las negociaciones, ya que la liberación de los musulmanes retenidos en principio por Orihuela precisaba, por una parte, la indemnización por los daños causados al bergantín procedente de Ibiza, y cuya reclamación había de cursarse ante las autoridades responsables de la embarcación y, en concreto, del lugar donde ésta había sido armada, Cartagena. De ahí

⁷³ Y así está contemplado en la primera de las cartas transcritas: *Apres, havem sabut que los dits nostres vehins/son stats fogits e venguts en aquexa ciutat e que vosaltres los deteniu (...) requerim e pregam que als dits nostres vehins/vullau posar en sa libertat perquè s'en vinguen en aquesta ciutat/ en altra manera seran forçat per totes les vies que porem entendre/en lo dit liurament de aquells, e si en aço s'en seguiran neguns inconvenients, seran al carrech de vosaltres*; AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 20 v.

⁷⁴ Y así el texto explicita: *pux la dita fusta no fon armada en aquesta governació, no som tenguts restituït-los ab tot, dos o tres vehins nostres...*, AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

⁷⁵ AMO, *Carta de Vera*, A-30, l. 9.

las misivas al representante legal de la reina de Castilla, el adelantado mayor del Reino, Pedro Fajardo. Por otra parte, también era necesaria la consecución de un acuerdo o garantía por parte del Adelantado respecto a la ciudad de Orihuela, en el sentido de que la liberación de los musulmanes retenidos en esta ciudad debía ser coincidente con la asunción de responsabilidad e indemnización por parte del adelantamiento de Murcia respecto a los daños causados a los navegantes de Vera. Esta propuesta a tenor de la documentación consultada, no parece convincente a las gentes de Orihuela que pretendían trasladar la responsabilidad por tales hechos al lugar del que era titular de bandera la galeota apresada⁷⁶. Por último se precisaba también el compromiso del Adelantado de liberar a los cristianos retenidos en Lorca, y considerados causantes del hecho. Éstos según las embajadas con Orihuela, no podían ser objeto de enjuiciamiento como culpables, ya que tan sólo eran miembros de una tripulación, y no representantes de la bandera que ondeaba en el barco; aunque con ellos fueran también *dos vagabunts stranyts dels regnes de Castella induits e conduites per Lope Adalid*, quienes según la carta enviada a Lorca *eren anats sacretament en lo terme de aquexa ciutat en la dita fusta*⁷⁷.

Y en efecto, tal y conforme queda recogido en las Actas Capitulares de Orihuela, respecto a las condiciones para el mantenimiento de paz entre ambos reinos –el nazarí y el aragonés–, los daños seguidos por aquellas embarcaciones armadas en territorio oriolano, bien por naturales o bien por extranjeros que capturasen a musulmanes en aguas del Mediterráneo, se exigirían al Consejo de aquella ciudad por ser responsable de la provisión para la construcción de tales embarcaciones, debiendo resarcir los daños *de justicia y razón* causados⁷⁸.

En cualquier caso, los hechos acaecidos entre Vera y Orihuela no son en modo alguno excepcionales para aquella época. Incluso algunos testimonios recogidos con posterioridad a la fecha del citado documento de Vera, podrían poner en conexión este percance con el trascrito en dos folios separados de las citadas Actas Capitulares, en los que de nuevo se relatan las peripecias acaecidas con motivo del rescate de unos cristianos *de terra de moros del realme de Granada e moros del dit regne onsevol que sien*⁷⁹. También podría conectarse con aquel otro apresamiento relatado años más tarde por uno de los encausados en el pleito fronterizo entre Lorca y Vera, respecto a unos cautivos tomados de la ciudad de Vera hacia 1480. Todos estos hechos, acaecidos durante períodos de paz, dieron lugar a la puesta en marcha de mecanismos jurídicos al uso, y entre éstos a la intervención de los fieles del rastro, con el fin de hacer efectiva la liberación de los detenidos. Éstos de forma habitual eran conducidos a las islas Baleares, y concretamente hasta Ibiza, para ser vendidos como esclavos; circunstancia que, por otro lado, era objeto de innumerables reclamaciones y conflictos, incluso supraterritoriales. El intercambio de embajadas dio lugar al

⁷⁶ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 55 r.

⁷⁷ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r.

⁷⁸ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 55 r.

⁷⁹ AMO, *Correspondencia*, A-30, s. a., s. l.

traslado de los citados cautivos hasta Orihuela y de allí reclamados por Lorca, que procedió a su canje conforme a los acuerdos de paz y tratados mantenidos entre el emirato nazarí y el Reino de Castilla.

Las consultas realizadas en los Archivos Municipales de Lorca y Vera no han podido dar luz a muchas de las cuestiones suscitadas de la lectura de la carta enviada por los representantes de la aljama de Vera, ya que no hay correspondencia entre las Actas Capitulares conservadas y la fecha de datación de la carta de Vera. No obstante esta carencia, fuentes indirectas, tales como la documentación citada sobre el pleito Lorca-Vera de 1516, han permitido conocer el modo frecuente de actuación respecto a la aprehensión y liberación de musulmanes que, como los «robados» por un tal Juan Mellado de Lorca fueron vendidos en Ibiza. La acción de los fieles del rastro permitió que éstos recibieran la pista o rastro sobre su paradero y correspondieran con la promesa de su devolución si los primeros eran hallados, estableciendo como alternativa a la entrega el pago del valor por el musulmán o musulmanes cautivados. En este caso, el rastro condujo a los lorquinos hasta la costa, y de allí a Ibiza, precisamente al mismo lugar al que habían sido conducidos los musulmanes reclamados en la carta de Vera⁸⁰. Como quiera que el objeto del traslado hasta Ibiza era la venta como esclavos, una vez fue pagado su importe y rescatado, se le trasladó hasta Lorca y allí entregado a las autoridades de Vera; la acción de la justicia se hizo efectiva sobre la persona que había motivado tal conflicto, Juan Mellado, que, como relatan los documentos, fue castigado con la pena de la horca⁸¹.

2.2 Circunstancias y consecuencias del apresamiento

La situación descrita por la carta de Vera es trasunto de la realidad vivida en aquel tiempo a ambos lados de la frontera; siendo este documento pretexto para determinar las causas y factores que condicionaron el nivel de comunicación a tenor de los apresamientos de cautivos. Así por ejemplo, en el marco de las relaciones comerciales entre países islámicos, *dar al Islâm*, y los países no musulmanes, *dar al-harb*, muchos fueron los conflictos suscitados por el no acatamiento de los requisitos formales que permitieran el libre tránsito. El Derecho islámico, y concretamente la escuela malekí, de gran predicamento en al-Andalus, preveía soluciones jurídicas a los conflictos suscitados en el marco de estas relaciones interterritoriales –y además interconfesionales–, como consecuencia del tráfico marítimo por el Mediterráneo⁸². Para ello se desarrollaron una serie de instrumentos jurídicos eficaces para garantizar la seguridad y evitar susceptibilidades respecto a las intenciones y acreditación

⁸⁰ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, lib. 32, f. 55 r.

⁸¹ GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*, p. 555.

⁸² Así lo pone de manifiesto UDOVITCH, A. L., «Market and Society in the Medieval Islamic World», en *Mercati e Mercanti nell' alto Medioevo: l'Area Euroasistica e l'Area Mediterránea*, Spoleto (1993), pp. 767-798; sobre esta cuestión, p. 775. Del mismo autor sobre el ejercicio de la jurisdicción mercantil véase «Merchants and Amirs», en *Asian and African Studies*, núm. 22 (1988), pp. 53-72.

de quienes se dedicaban al comercio, siendo éste el caso de los salvoconductos o documentos acreditativos de libre paso. Aun a pesar de ello, los problemas se suscitaban indefectiblemente debido a la falta de nítida delimitación de conceptos tales como aguas jurisdiccionales y zonas de libre tránsito. De ahí, que la jurisprudencia malekí comprenda un elenco relativamente amplio de soluciones jurídicas a las preguntas formuladas a los juristas con el fin de esclarecer y fundamentar las posturas defendidas por los mercaderes de aquellos siglos bajomedievales⁸³.

Una de las cuestiones más frecuentes era la que se suscitaba respecto al legítimo apresamiento de gentes que transitaban por territorio fronterizo, o que navegaban en aguas de dominio cristiano o musulmán, sin la correspondiente autorización. La consecuencia de la trasgresión de los acuerdos y tratados de paz respecto a este supuesto era el apresamiento de quienes se adentraban en territorio extranjero. Ello propició un gran esfuerzo por parte de los expertos en Derecho, con el fin de motivar y justificar la posible improcedencia de quienes apresaban a gentes de uno y otro lado reduciéndolos a la condición de rehenes. Por otra parte, la condición de rehén no sólo se adquiría por esta razón, sino que eran varios los supuestos que podían conllevar la pérdida de libertad, y así lo demuestran los documentos consultados de la época; de ahí que la jurisprudencia se preocupara por determinar los derechos y obligaciones exigibles a apresadores y sometidos, cualquiera que fuera el supuesto de la retención. En otro orden de cosas, el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre los máximos responsables políticos de los reinos fue exigencia esgrimida por los representantes legales de uno u otro lado de la frontera para facilitar la resolución de conflictos por causa de la ilegítima retención de personas de uno u otro punto de aquélla, debiéndose garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre los máximos responsables políticos de los reinos. En cualquier caso, la resolución de los conflictos precisaba del transcurso del tiempo, siendo por ello preciso el sometimiento del pacto de liberación a un plazo determinado, durante el cual la retención de los rehenes estaba, en cierta manera, justificada por razón de la consecución de los requisitos exigidos para el rescate o canje de cautivos. Pues bien, todas estas exigencias y garantías están contempladas en los documentos consultados para el esclarecimiento del asunto de los musulmanes de Vera, y constituyen el fundamento legal para comprender la inquietud de aquellas gentes ante la demora del acuerdo liberatorio pactado hacía ya algún tiempo.

La situación de paz vigente entre el sultanato de Granada y los reinos de Aragón y Castilla era resultado de una serie de acuerdos y tratados, por los que se establecían ciertas normas consensuadas, y entre ellas merecía un lugar destacado el trato reservado a los prisioneros y cautivos privados de libertad en

⁸³ Remítase el lector a dos de las obras clásicas del Derecho malikí, en primer lugar la de su fundador Mālik Ibn Anas, *Kitāb al-Muwāṭṭa*, trad. Muhammad Rahimuddin, Lahore, 1980, vol. II, pp. 11 y 451; y SAḤNŪN, *Al-Mudawwana al Kubra li-l-Imām Mālik Ibn Anas al-Aṣḥabī ma'a Muqadimāt Abī al Walīd Ibn Ruṣd*, 4 vols, Cairo, 1991; en concreto, vol. 2, pp. 10-11.

tiempos de paz. La trascendencia de estos acuerdos para el mantenimiento de la paz, explica, por ejemplo, que los máximos representantes legales de cada una de las comunidades interviniesen personalmente en los procesos tendentes a la liberación de cautivos. Este fue el caso de Yūsuf I de Granada, quien intercedió en diversas ocasiones reclamando prisioneros, a tenor de los compromisos adquiridos en este sentido con Pedro IV. En un caso concreto los cautivos reclamados habían sido trasladados de Valencia a Almería por un cristiano que deseaba hacerse con el importe del rescate. La intervención del monarca quedaba justificada por la petición expresa que a él habían cursado los parientes del cautivo, argumentando que tal retención se había realizado en tiempos de paz, y en este caso sólo competía la devolución automática, tratando así de evitar el pago al cristiano. El modo habitual de proceder en estos casos consistía en efectuar el pago para luego pedir la intercesión del monarca que, como en el caso de Yūsuf, debía reclamar la indemnización o el reintegro del dinero a los parientes, tal y conforme determinaban los acuerdos entre los distintos reinos.

Desde antaño la esclavitud fue uno de los problemas entre cristianos y musulmanes respecto al tratamiento debido a quienes por aquella circunstancia veían modificada su capacidad jurídica, y de obrar. La consideración como esclavos domésticos de quienes eran apresados en tierras cristianas supuso la aplicación de una legislación en la que las condiciones proteccionistas habían sido previamente establecidas y consensuadas de forma recíproca. Así por ejemplo los musulmanes apresados en las naves dedicadas al corso, ya desde los tiempos de Jaime II, se sometían a la jurisdicción del bayle local, y por tanto en tiempos de guerra quedaban bajo la protección real; debían en este caso los apresados facilitar todo tipo de información relativa a su origen y condiciones personales⁸⁴, datos que además podían ser utilizados con fines económicos⁸⁵. Lo habitual de los apresamientos en el territorio fronterizo propició que las autoridades locales cristianas arbitraran las medidas pertinentes para procurar la seguridad en la retención de los cautivos; de este modo, desde los primeros momentos de la fijación de las fronteras cristiana y musulmana se determinó la creación de una cárcel que permitiera garantizar la custodia de los cautivos⁸⁶. Esta medida para los musulmanes, y conforme al Derecho islámico, sólo se reservaba a quienes no podían hacer frente a penas pecuniarias impues-

⁸⁴ Una de las razones por la que se justificaría la preocupación manifiesta de las autoridades de Vera por los musulmanes retenidos en territorio cristiano obedecería a su condición de personas relevantes, como así pueda pensarse del citado *Lope Adalid*, y es que según Ben Driss, «los cautivos de al-Andalus que dejaron huella eran de la clase alta, emires, gobernantes, poetas, jurista y ministros». Véase BEN DRISS, A., «Los cautivos entre Granada y Castilla en el siglo XV según las fuentes árabes», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico* (ss. XIII-XVI), Almería, 1997, pp. 301-309.

⁸⁵ ROCA TRAVER, F. A., «Un siglo de vida mudéjar en la Valencia Medieval», en *Estudios de Edad Media Corona de Aragón*, Zaragoza, 1952, vol. V, pp. 172-173.

⁸⁶ HINOJOSA MONTALVO, J., *Textos*, p. 127; Creación de una cárcel en Orihuela, 1308, junio 10 Valencia; RUZABA GARCÍA, M., «La esclavitud en la Valencia Bajomedieval: mudéjares y musulmanes», en *De l'esclavitud a...*, op. cit., pp. 471-491.

tas, y no más allá del tiempo necesario para la consecución de las cantidades pecuniarias debidas. A pesar de ello, la venta de esclavos fue una de las prácticas más frecuentes entre gentes de un lado y otro de la frontera; y en este caso Ibiza y Mallorca eran los lugares de destino para aquéllos. En las islas Baleares se llevaba a término las transacciones comerciales, puesto que era ahí donde mejor cotizaba el mercado de esclavos⁸⁷.

La continua amenaza que supuso la piratería y el corso, propició la intervención de las más destacadas autoridades tanto del reino de Granada como de los reinos castellano y aragonés. La diplomacia —especialmente a través de relaciones epistolares auspiciadas por las cancillerías de los reinos afectados— fue el instrumento que favoreció, en numerosas ocasiones, la resolución de los problemas derivados de la retención y apropiación indebida de personas, bestias y otras cosas en aguas valencianas de gentes procedentes de puertos cristianos o musulmanes, siendo en este caso el puerto de Algeciras el más activo⁸⁸. Las negociaciones para la liberación de los cristianos y musulmanes apresados en la frontera eran competencia de los oficiales de más alto nivel, si la condición social de los detenidos así lo requería⁸⁹; desde Bernat de Segalars como bayle general del reino de Valencia, o Bernat Sarriá, procurador general del reino de Murcia en el siglo xiv, hasta Pedro Fajardo en el siglo xv muchos son los documentos que dejan constancia de la encomienda de esta delicada misión⁹⁰ según la condición de los retenidos.

Así pues, y desde un punto de vista eminentemente competencial, los musulmanes apresados por cristianos quedaban sometidos a la autoridad del bayle general en el reino de Valencia. A este oficial competía conceder las autorizaciones para capturar cautivos y juzgarlos, si por las condiciones de su apresamiento así se consideraba pertinente, y de igual modo conceder permisos para *acaptar*. En este sentido, conviene precisar que eran distintas las circunstancias por las que una persona podía ser reducida a cautiverio en territorio cristiano: por captura en la guerra, por castigos ante la comisión de delitos, y por entrega de ellos mismos, o algunos de sus hijos, por deuda, por la *trata*, por ser apresados mediante naves en el mar, por pretender huir —convirtiéndose así en *des-caminats*—, o por *acaptar* sin licencia. Una vez apresados —e incluso para el caso en que hubieran sido comprados fuera del Reino y reconducidos hasta

⁸⁷ LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros cautivos...», *op. cit.*, pp. 346-7.

⁸⁸ MASIA I DE ROS, *op. cit.*, p. 59; doc. 1302, carta fechada el 11 de julio y dirigida por Mulammad III a Jaume II.

⁸⁹ Nótese que entre las atribuciones del adelantado figuran tres: la jurisdiccional, al ser considerado oficial real y debiendo servirse de dos alcaldes y un escribano para la comisión de tal función; la militar y la económica sobre el territorio para el que hubiera sido nombrado; véase TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Lorca*, *op. cit.*, p. 30.

⁹⁰ MASIA I DE ROS, ofrece a través de la edición de los documentos entre la Corona de Aragón y el reino de Granada muchas referencias al respecto, en los que el motivo era la liberación de cautivos y la entrega de cartas de «paç i de la avinença», portadas por el representante del rey en estas cuestiones, el Batlle general de Valencia, Bernat de Segalars; *op. cit.*, doc. fechado el 18 de abril de 1301, p. 117; DEL ESTAL, J. M., *Corpus documental, I/1*, *op. cit.*, doc. P.

aquél—, eran presentados ante el Bayle general, y éste a tenor de un exhaustivo interrogatorio determinaba el destino de aquéllos. Por lo general, eran sometidos a cautiverio quienes circulaban por el Mediterráneo sin la autorización debida para dedicarse al comercio, cubriendo el trayecto entre Mallorca y Valencia, Alicante y Almería o Barcelona y el Cabo Cerver⁹¹.

En territorio islámico, y conforme a la legislación andalusí, los cristianos que eran apresados permanecían retenidos bajo la autoridad del *alcaide* por razón de su condición, ya que la privación de libertad tenía por finalidad el resarcimiento de los daños que sus acciones hubieran causado. Y en esta situación permanecían hasta el cumplimiento de todos los derechos *sy quier por debda ó por otra rason*⁹². En modo alguno la privación de libertad suponía la remisión a prisión con fines represivos; muy al contrario, la prisión estaba destinada a aquellos prisioneros que en virtud de su capacidad económica debían hacer frente al pago de la pena impuesta, sin que ello supusiera someterse a plazo o tiempo cierto. Y no parece ser que fuera de otro modo si se considera la petición cursada por las gentes de Vera al Concejo de Orihuela; lo que se reclama es la inmediata liberación de los cautivos retenidos a cambio de la entrega del rescate que para aquélla se había impuesto; y cuyo valor ya había sido fijado anteriormente, en consonancia con la categoría de los hechos causados y la personalidad de los retenidos⁹³.

Por otro lado, en al-Andalus los alcaldes estaban legitimados para tener preso a quien así lo mereciera, por cuanto la prisión cumplía *en todos los derechos tanto por causa de deuda como por otra razón*⁹⁴. Si bien no merecía prisión quien no poseyera medios para pagar sus deudas. En este caso, en el de pobreza, podía el alcalde «*catar*» por el cautivo, quedando establecido que la prisión no fuera por tiempo cierto, sino que su duración fuera la precisa para recabar el importe de lo debido para su rescate⁹⁵. Porque, en efecto, muchas eran los inconvenientes que se derivaban del apresamiento de cautivos en la franja mediterránea, tanto para las autoridades musulmanas como para las cristianas. El apresamiento, la custodia e incluso la tramitación de la venta —cuando así se estimara oportuno—, suponía el pago de salarios a todos aquellos que intervenían en el proceso por mandato real o bien procedente de los delegados reales, lugartenientes o gobernadores⁹⁶. De ahí que fueran frecuentes los trasla-

⁹¹ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., «En torno a la piratería...», *op. cit.*, p. 411.

⁹² LEYES DE MOROS, *op. cit.*, tít. CCI, pp.156-7.

⁹³ El texto expresamente alude al pago del rescate de los musulmanes retenidos mediante el canje de cautivos que rediman el citado rescate fijado por las partes con antelación; AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín. 14.

⁹⁴ LEYES DE MOROS, *op. cit.*, tít. CCI, p. 157.

⁹⁵ Los numerosos apresamientos a uno y otro lado de la frontera condujo a la constitución de una bolsa de cautivos o «*baci de catius*», para procurar el rescate de los mismos; así se pone de manifiesto en el caso de Elche, que es objeto de estudio por HINOJOSA MONTALVO, J., «Cristianos mudéjares y granadinos», p. 332.

⁹⁶ Un interesante estudio sobre esta problemática, a partir de una serie de documentos valencianos, rebela datos muy significativos sobre la trascendencia económica de estos apresamientos

dos de los cautivos a los mercados de esclavos con el fin de recabar bienes y resarcir los perjuicios ocasionados por la retención prolongada de los mismos. Los prisioneros, conocedores, en muchas ocasiones, de cuál sería su último destino ingeniaban el modo de escapar, aun con serio riesgo para sus vidas.

Las Actas Capitulares conservadas en Orihuela relatan que los musulmanes cautivados por los oriolanos consiguieron escapar de sus captores, situación que produjo inquietud en las gentes de Vera, temerosas de que fueran aprehendidos de nuevo e inmediatamente ajusticiados. Esta circunstancia podía ser causa de aplicación de la pena de muerte, ya que esa era la pena impuesta a los cautivos fugados, que en territorio valenciano eran denominados *descaminats*. Tal situación era, por otro lado, común en el ámbito fronterizo, tanto de territorio islámico como cristiano; en el primer caso la competencia sobre los huidos correspondía a *al-qaid*, mientras que en territorio cristiano bien la asumía el Adelantado, para el caso de Castilla⁹⁷, o también el Bayle general en el caso de Aragón, y concretamente del Reino de Valencia⁹⁸. El Derecho andalusí preveía también la aplicación de la misma pena a quienes se echaban a los caminos, por causas varias, siendo considerados en caso de apresamiento *gentes de carrera*, o salteadores de caminos⁹⁹.

La carta de Vera hace especial mención a la necesaria protección debida por parte de la autoridad competente –y en este caso la autoridad real delegada– a los musulmanes apresados y retenidos en territorio cristiano. Tal protección comportaba, a su vez, la seguridad para quienes en situación de indefensión se encontraban en territorio extranjero¹⁰⁰. Y no podía ser de otro modo por dos razones fundamentales. La primera de ellas el carácter de reciprocidad respecto a la protección para las gentes que transitaban por tierras extranjeras con la autorización pertinente; y la segunda razón por los peligros que acechaban a quienes circulaban sin la debida autorización, con la consiguiente exposición a las acciones de los salteadores y malhechores. Porque uno de los mayores peligros a los que se exponían las gentes en la frontera era, sin duda, los salteadores, y contra ellos se aplicaban las más duras penas. En este sentido, el Derecho andalusí preveía duras medidas respecto a quienes atentaban contra la integridad física de los transeúntes, o bien contra sus bienes¹⁰¹. Incluso preveía la normativa que quien deambulara sin autorización por los caminos, aunque no robara ni de noche ni de día, si fuera aprehendido debía someterse al *juéz de*

y del volumen dinerario que generaba el apresamiento y posterior venta de esclavos musulmanes para el Reino de Valencia. Remítase el lector interesado en estas cuestiones a LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. V, Zaragoza, 1952, sobre este asunto pp. 337-343.

⁹⁷ JIMÉNEZ ALCÁZAR, *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada Lorca, 1460-1521*, Granada, 1997; pp. 453-456.

⁹⁸ LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. V, Zaragoza, 1952, p. 352.

⁹⁹ LEYES DE MOROS, *De los que roban en la villa et fuera de la villa*, tít. CLXXXI, pp. 144-145.

¹⁰⁰ AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín. 8.

¹⁰¹ *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y Çuna*, «De los salteadores y malhechores», *op. cit.*, cap. L, pp. 382-3.

albedrío, quien podría imponerle penas físicas tales como amputarle una mano o el pie, e incluso si se demostrare que el forajido hubiera *atajado el camino* o salteado, se le aplicaría la muerte *sin otro albedrío, aunque no aya robado ni matado*¹⁰².

Por estas razones, las actas probatorias y debidamente formalizadas del cautiverio de los prisioneros se erigieron en un instrumento fundamental para la defensa de los derechos de quienes habían sido retenidos en circunstancias anómalas e incluso ilegítimas. Este tipo de documentos, que permitía probar la retención durante un tiempo, si ésta lo era en tiempos de paz, legitimaba para ser liberado sin necesidad de pago de rescate; o bien de haber mediado el pago del mismo, y la posibilidad de reintegrar su importe, previa petición al monarca.

En cuanto a la consecución definitiva de la libertad, los cautivos tan sólo adquirirían de nuevo aquella condición con arreglo al cumplimiento de los requisitos exigidos y consensuados conforme a los acuerdos y tratados vigentes entre ambos reinos. Esta circunstancia era común desde los tiempos del rey Jaime II, cuando se consolidaron, a través de la firma de aquéllos, las pautas de comportamiento respecto a los cautivos tanto de territorio islámico como cristiano. Los usos establecidos y consensuados no permitían por ejemplo liberar cautivos, ni siquiera con carácter temporal, aun cuando se argumentaran razones de carácter militar para la defensa de territorios y plazas fronterizas. Ello porque, conforme escribía el sultán de Granada al rey Jaime, *no hay costumbre de hacerlo y en estas cosas no cabe salirse de los usos establecidos ni apartarse de ellos, ni en los casos comprometidos ni en situaciones embarazosas*¹⁰³. Y así las cosas, la liberación de los cautivos musulmanes o cristianos tan sólo procedía en circunstancias consideradas legítimas o conforme a la costumbre seguida entre los reinos colindantes. De hecho, y desde el reinado de Jaime II y el sultanato de ‘Abd al-Raḥmān ibn Mūsa ibn ‘Uṭmān, se había generalizado la negativa a liberar cautivos de uno u otro lado de la frontera sin causa justificada, por cuanto tal situación provocaba un desequilibrio socioeconómico, ya que estos prisioneros eran importante mano de obra en determinados sectores artesanales.

No era por otro lado situación común proceder al pago de rescate en tiempos de paz. Así queda constatado en la documentación conservada para la Corona de Aragón desde comienzos del siglo XIV. La costumbre era contraria a esta práctica, procediéndose tan sólo a la liberación o canje de cautivos por causa de piratería. También parece estar probado que la intervención del monarca respecto al tratamiento que debían merecer ciertos prisioneros llevaba a la inmediata liberación, conforme a los dictados de la voluntad soberana¹⁰⁴. Y, sin

¹⁰² Y en estos supuestos la muerte reservada era mediante la horca, aunque hubiera sido perdonado por los propincuos: *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y Çuna, op. cit.*, cap. L, p. 383.

¹⁰³ ALARCÓN, M., y GARCIA, R., *Documentos árabes...*, op. cit., doc. 169, pp. 135-137.

¹⁰⁴ En 1316 se envía carta de Abū Bakr ibn Abī Zakkariyya, concretamente el 21 de febrero a Jaime II sobre unos prisioneros tomados por causa de piratería; en la carta se dice que aunque Jaime II solicita se le entregue a los cristianos dueños de tres cautivos musulmanes el importe de

embargo, esta posibilidad, aun siendo remota era factible tal y conforme se constata en los documentos relativos al asunto de Vera; en efecto, los representantes de la aljama de Vera anuncian a las gentes de Orihuela la posibilidad de rescate (*halāša*), con el fin de mantener la paz que según el texto, reinaba entre musulmanes y cristianos en aquel momento¹⁰⁵.

3. LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO A TRAVÉS DE MECANISMOS JURÍDICOS

Las cartas intercambiadas entre los distintos concejos e instituciones de gobierno implicadas en el asunto de Vera reflejan, con claridad, las consecuencias que a distintos niveles tuvo el apresamiento de musulmanes y la complejidad en el proceso de su liberación. No resulta por tanto extraño el hecho de que se activaran una serie de mecanismos que coadyuvaran a la solución pacífica del conflicto. En este sentido, varias son las razones que planteadas desde una triple óptica –local, territorial y general–, justificarían, según las gentes de Vera, la inmediata liberación de los cautivos. La primera razón serían las buenas relaciones existentes entre la aljama almeriense y el Concejo de Orihuela, al que se dirige la carta en unos términos respetuosos, amables, de igualdad de trato y consideración; este tratamiento era consecuencia a su vez del mantenimiento de una relación análoga por las instancias supralocales, tanto respecto a las ciudades aragonesas como castellanas. La segunda de las razones esgrimibles era la protección, y por ende el pláacet, acreditados por el adelantado del Reino de Castilla, don Pedro Fajardo, residente en la ciudad de Lorca conocedor –en virtud de lo expresado en la carta de Vera y en las Actas Capitulares de Orihuela¹⁰⁶– de la anómala situación que se había producido por causa de los musulmanes indefinidamente retenidos. El consentimiento era de paso y tránsito por tierras bajo control castellano, imprescindible para el inicio y conclusión de las negociaciones que con tal motivo se desenvolvían en la frontera entre el

éstos, esa no es costumbre de hacer, si bien al recibir la carta del monarca se procede a cumplir su voluntad. La reciprocidad de trato respecto a la liberación de cautivos entre los reyes de Aragón, Jaime II, y el sultán de Túnez, Abū Bakr ibn Abī Zakkariyya, es práctica costumbre, y así se ve en el documento de 25 de febrero de 1316, sobre la libertad de unos cristianos, retenidos unos desde hace tiempo y otros recientemente: Se dice «Procédase, pues, de acuerdo con el contenido del citado documento». En ocasiones esta actitud adoptada por los sultanes magrebíes no era de tanta disposición, y así por ejemplo Abū l-Faṭḥ Muḥammad ibn Sauf al-dīn Qaldūn de Egipto dirige una carta a Jaime II de Aragón el 17 de marzo de 1315 en la que le dice que libera unos cautivos reclamados, si bien éstos no eran más que bandoleros dedicados a causar daños, pero que en atención al Rey, pone en libertad a algunos de ellos. ALARCÓN, M., y GARCÍA, R., *Documentos árabes...*, op. cit., doc. 4, p. 10.

¹⁰⁵ AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín.15.

¹⁰⁶ Conforme queda reflejado en uno de los documentos: «*E per co que sia vista mils nostra justícia nosaltres trametem nostres misatgers al senyor/ adelantat, hon hi sera vostra misatger e qui sera vista la culpa en qui es evenra como nosaltres som fora de carech*». AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A. 32, f. 56 v.

sultanato de Granada y los territorios cristianos de Aragón y Castilla y que, sin duda, concedía Pedro Fajardo en cumplimiento de las funciones encomendadas por el rey en el territorio de su gobierno¹⁰⁷. Y en tercer lugar, la referencia al compromiso adquirido al más alto nivel por los soberanos de los reinos implicados en esta cuestión con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los tratados y acuerdos de paz, en los que, de forma habitual¹⁰⁸, se contemplaba entre sus cláusulas el trato respetuoso y la reciprocidad respecto a quienes eran apresados por causa de las acciones delictivas, o incluso por aquellos que lo eran indebidamente; referencia ésta a la que expresamente se alude en la carta de Vera bajo los términos *conforme al derecho, la costumbre y la práctica*¹⁰⁹.

No obstante estas justificadas razones, los musulmanes apresados experimentaron una serie de avatares que hacen necesario un análisis más conciso de las circunstancias que rodearon estos apresamientos, de aquellas otras que retrasaron la liberación de los mismos, y finalmente de los mecanismos y vías establecidos para la liberación y rescate de los cautivos.

3.1 La delegación de poder en la documentación crediticia

A) DELEGADOS Y MEDIADORES

El proceso de intercambio pacífico de cautivos en la frontera autorizaba a los poderes locales para realizar negociaciones a corto alcance¹¹⁰, con una duración también limitada que, por lo general, no superaba el término de tres días. Además, la negociación suponía el expreso reconocimiento de la legítima actuación de una serie de oficiales, como fue el caso del alcalde entre cristianos y moros o juez de frontera, cuyas actuaciones son conocidas desde los tiempos de Muḥammad II, y el reinado castellano de Enrique II¹¹¹.

¹⁰⁷ TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo. Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, Murcia, 1953.

¹⁰⁸ En efecto, los términos utilizados en la documentación consultada aluden expresamente al modo en que se conseguía el consenso respecto a las condiciones que garantizaban la paz entre los distintos reinos pactantes y así términos como *ādā* y *taḥar* o *garuḥa* explicitan el modo en que se conseguían los acuerdos sobre las cláusulas relativas a la convivencia pacífica; véase ALARCÓN, M., y GARCÍA, R., *Documentos árabes...*, *op. cit.*, doc. 83, pp. 169-171.

¹⁰⁹ AMO, *Carta de Vera*, A-30, l. 14.

¹¹⁰ Sobre relaciones de frontera véase RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Relaciones pacíficas en la frontera con el Reino de Granada», en *Actas del Congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, pp. 257-290) (véase PORRAS ARBOLEDAS, P., «El derecho de la frontera durante la Baja Edad Media, La regulación de las relaciones fronterizas en tiempo de treguas y de guerra», en *Estudios dedicados a la memoria del Prof. L. M. Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, 1992, pp. 261-287; y LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, «Institutions on the Castilian-Granada Frontier, 1369-1482», en R. BARTLETT y A. MACKAY (eds.), *Medieval Frontier Societies*, Oxford, 1989, pp. 127-150).

¹¹¹ En árabe el término decisión se corresponde con la palabra *kaḏā'*, o decisión entre sus muchas acepciones respecto a la jurisdicción, y desde un punto de vista técnico jurídico significa el «pago de una deuda» (SCHACHT, J., *An introduction to Islamic Law*, Oxford, 1964, p. 148). Entre las diversas acepciones, figura también la de la sentencia no recurrible (SCHACHT, *op. cit.*, p. 196),

Los peligros que amenazaban a los musulmanes carentes de protección en su deambular por las tierras de la Corona de Aragón eran numerosos; de ahí que, desde el siglo XIV se institucionalizaran una serie de oficios en el ámbito fronterizo, cuya principal función era garantizar la seguridad en los caminos y evitar los males que salteadores y malhechores pudieran causar. Los llamados *alcaldes* o jueces de la frontera eran quienes ejercían y aplicaban la justicia, a uno y otro lado de la frontera; eran conocedores del singular modo de vida fronteriza y recibían la ayuda de una serie de oficiales menores, tales como la denominada *policía de frontera* o «fieles del rastro». Éstos recibían las denuncias respecto a los huidos y tenían como obligación averiguar el lugar de destino de aquellos que se hubieran escapado, eludiendo la acción de la justicia. En ocasiones el descubrimiento del paradero de los fugados y huidos no concluía con la detención de los mismos, puesto que su competencia se refería a un espacio concreto, y no les estaba permitido traspasar los límites fronterizos salvo autorización; por ello procedían a la entrega de la pista a quienes eran competentes en territorio contrario para proceder del mismo modo, con la plena seguridad de que aun en este supuesto la acción de la justicia se haría plenamente efectiva sobre los delincuentes.

Los musulmanes reclamados por las gentes de Vera, eran sin duda gentes de condición elevada, habida cuenta de la protección exigida y garantizada tanto desde territorio islámico como castellano; no en vano el adelantado mayor de Castilla, Pedro Fajardo, garantizaba en nombre del rey la seguridad que correspondía a los apresados en territorio cristiano durante el período de paz que caracterizó aquellos años de 1474 y 1475. Por esta causa, los musulmanes, que iban en la fusta asaltada en aguas del Mediterráneo en tiempos de paz, lo habían sido de forma ilegítima. En esta misma situación, y por razón de reciprocidad, se encontraban los cristianos que las gentes de Vera habían retenido en represalia y a los que se referían en su misiva como medios para el *rescate*¹¹²; y ello porque el canje era una de las modalidades de liberación más usuales una vez concluidos períodos de guerra, y con mayor motivo en tiempos de paz¹¹³. Ante estas circunstancias no correspondía rescate alguno por la devolución de estas personas a las que se les restringía su libertad de forma ilegítima¹¹⁴.

si bien en este sentido creo conviene más el término paguéis la deuda); véase *EP, op. cit.*, t. IV, 1990, s. v. *kaḏā'*, pp. 364-365. Sobre el término *kāḏī*, véase *EP, op. cit.*, t. IV, 1990, pp. 373-375.

¹¹² AMO, *Correspondencia*, A-30, Carta de Vera, lín. 10.

¹¹³ LÓPEZ ELUM, P., «Apresamiento y venta de moros cautivos en 1441 por "acaptar" sin licencia», en *Estudios Edad Media de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1952, vol. V, pp. 329-379; sobre formas de liberación, p. 332; la vida de los cautivos en las zonas fronterizas es abordada de forma genérica por ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C., «Los cautivos en la Frontera entre Jaén y Granada», en *Relaciones exteriores del reino de Granada, IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Almería, 1988, p. 223.

¹¹⁴ Sobre todos estos pormenores véase TORRES FONTES, J., «La frontera de Granada en el siglo XV y sus repercusiones en Murcia y Orihuela. Los cautivos», en *Homenaje a Jose María Lacarra de Miguel*, Zaragoza, 1977, v. IV, pp. 191-211; y del citado autor «Notas sobre los fieles del rastro y alfaqueques murcianos», en *MEAH*, 10 (1961), pp. 89-105. Y algunos datos sobre el desempeño de este cargo en Granada en SECO DE LUCENA Y PAREDES, L., «El juez de la frontera y los fieles del rastro» en *MEAH*, 8 (1958), fasc. 1, pp. 137-140.

Uno de las personas implicadas en este suceso, según consta en las Actas capitulares de Orihuela, fue Lope Adalid, cuyo nombre suscita ciertas dudas, respecto a su condición y dedicación. Los adalides, del árabe *ad-dalil*¹¹⁵, eran considerados guías o representantes a la cabeza de un número de personas, corporación o colectivo¹¹⁶, cuya actividad se incardinaba entre las acometidas por las instituciones militares¹¹⁷ de ambos lados fronterizos y siempre dependientes del ámbito concejil¹¹⁸; personas de alta consideración militar de las zonas fronterizas, que actuarían por encargo y que recibían una remuneración. Desde un punto de vista estrictamente militar, los adalides eran considerados caudillos o jefes de ciertas huestes, y a estos mismos oficiales les correspondía garantizar la seguridad de quienes habían sido reducidos a esclavitud, compartiendo tal responsabilidad en territorio musulmán con los almotacenes y otra suerte de personas que como en el caso de los renegados se prestaban a estas misiones, por razón de su conocimiento del modo de vida y costumbres de los detenidos¹¹⁹. En este sentido, resulta significativo el hecho de que en el citado documento se reclame la liberación de ciertos prisioneros entre quienes se encuentra, a tenor de la información cotejada en las Actas Capitulares del Archivo de Orihuela¹²⁰, Lope Adalid –aunque este nombre no aparece expresamente en el documento árabe, pero sí en las Actas–, y que conforme a la documentación oriolana era vecino de Lorca y figura principal en esta compleja negociación encaminada a su liberación y a la de otros dos musulmanes, apresados en idénticas circunstancias por los cristianos¹²¹.

Tras la identificación de los cautivos y las negociaciones para fijar la cuantía del rescate, procedía la efectiva liberación de los cautivos. Ésta se encomendaba a otros oficiales, encargados de ejecutar el acuerdo pertinente, los llamados *al-fakkak* en territorio musulmán o *exeas* en el medio cristiano; a éstos se les encomendaba tal misión por expresa autorización real o local, conforme a la condición social de los retenidos¹²². Y así sucedió respecto a los musulmanes de Vera quienes, en virtud de la documentación conservada en el Archivo

¹¹⁵ CORRIENTE, F., *Diccionario Árabe-Español*, Madrid, 1977, p. 33. Del mismo autor *A Dictionary of Andalusí Arabic*, Leiden, 1997, p. 182.

¹¹⁶ Sobre los distintos significados léxicos véase DE PANDO VILLARROYO, J. L., *Diccionario de voces árabes*, Toledo, 1997, p. 63.

¹¹⁷ MAÍLLO SALGADO, F., «Función y cometido de los adalides...», en *Actas del III Congreso Internacional. Encuentro de las tres culturas*, Toledo, 1988, pp. 112-128. Sobre la relación de mugavares y adalides véase CARMONA GONZÁLEZ, A., «La frontera...», *op. cit.*, p. 54.

¹¹⁸ S. v. *dallâl*, COLIN, G. S., en *EP*, vol. II (1991), pp. 104-105. El término viene a significar mediador, agente y guía en sentido literal; ha de advertirse que el término se empleaba como apellido desde los primeros tiempos del Islam. CARMONA GONZÁLEZ, A., «La frontera: doctrina islámica e instituciones nazaríes», en *Actas del Congreso la Frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, Almería, 1997, *op. cit.*, pp. 47-57.

¹¹⁹ TORRES FONTES, «las fronteras de Granada...», *op. cit.*, p. 195.

¹²⁰ AMO, *Libro de Actas Capitulares...*, lib. 32, f. 55 r.

¹²¹ AMO, *Libro de Actas Capitulares...*, lib. 32, f. 56 v.

¹²² S. V. *alfaqqeque*, DE PANDO VILLARROYO, J. L., *Diccionario de voces árabes*, Madrid, 1997, p. 156.

de Orihuela, experimentaron un proceso de negociación y liberación lento —en el que los *exeas* adquirieron un papel singular—, no exento de innumerables incógnitas de difícil solución¹²³.

Entre las actuaciones encaminadas a la liberación de los cautivos musulmanes alude la carta de Vera al envío de un representante del concejo de aquella ciudad, Ibn ‘Abd Allāh Aḥmād Abū l-‘Asīz quien con la autorización pertinente para negociar la definitiva liberación acudía ante la presencia del Concejo de Orihuela; poco se sabe del citado representante, ya que en el texto tan sólo figura su nombre y la expresa mención a su fidelidad y lealtad como enviado especial¹²⁴. El citado mensajero es identificado en los documentos cristianos como *lo honrat cavaller vostre misatger Abolaix* y desempeñó un papel fundamental en la consecución del acuerdo entre partes para la liberación de los musulmanes de Vera; con este fin se dirigió a Lorca y desde allí, en compañía del enviado Johan Ponc a Orihuela¹²⁵. Los mensajeros y enviados lorquinos Johan Ponc y Diego Docon¹²⁶ fueron los responsables de comunicar al concejo de Orihuela como *huna fusta de Yviza era venduda en lo terme de Bera e hauria pres e saltejat cinch moros e mort hu en la qual fusta serien stats certs vehins nostres* [de Orihuela]¹²⁷; previamente Abū l-‘Asīz y el traductor Samuel Aben Yayon habían acudido hasta Lorca con el fin de plantear al Adelantado los hechos acaecidos y solicitar su colaboración ante el Concejo de Orihuela, que era acusado de haber interferido en el apresamiento de los musulmanes que iban en la fusta en la que venía Lope Adalid.

La actividad desempeñada por estos mensajeros fue una constante durante el siglo xv. En efecto, la frecuencia con que se producían los apresamientos en esta amplia franja fronteriza fue tal que las ciudades principales de los adelantamientos, como el caso de Lorca, se vieron conminadas a designar a un determinado número de oficiales, o *exeas*, encargados de proceder al rescate de los cautivos, bajo la autoridad de un alfaqueque mayor o concejil¹²⁸. Así pues, los

¹²³ Una de las causas que dificulta la comprensión de la demora en el proceso negociador y en la definitiva resolución del conflicto se debe a la ausencia de Actas Capitulares correspondientes al año 1475; ya que en las Actas del año anterior y concretamente en los últimos folios de éstas no hay datos relativos a cómo y cuándo fueron liberados los prisioneros.

¹²⁴ Varias son las personas que realizaron en este tiempo la función de mensajero o enviado por delegación expresa; así por ejemplo se menciona a un tal Abolaix en las Actas Capitulares de Orihuela respecto al documento fechado el 31 de agosto de 1474; por el lado cristiano Johan Ponc o Diego Docon, según queda constancia en el documento de 10 de agosto del mismo año; o un tal Johan Navarro citado en el documento contenido en la carpeta de Correspondencia A-30, en el que no figura fecha ni lugar de dación; AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, *op. cit.*, ff. 20 r, 54 r/v, 56 r. Y *Correspondencia*, A-30, respectivamente.

¹²⁵ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r.

¹²⁶ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ VEAS ARTESEROS y JIMÉNEZ ALCÁZAR, *op. cit.*, p. 232. En este sentido justifica el profesor Torres Fontes la organización de una «hermandad» en el territorio fronterizo que ahora nos ocupa; TORRES FONTES, J., «La Hermandad de moros y cristianos», en *Actas I Simposium Internacional de Mudejarismo*, Madrid-Teruel, 1981, pp. 499-508.

oficiales delegados –por lo general uno musulmán y otro cristiano, que recibían el apelativo de *mayores*– se convirtieron en el elemento indispensable para proceder al pago de los rescates y demás tratos tendentes al canje o compra de los apresados¹²⁹, conforme se venía legitimamente haciendo desde los tiempos de Enrique II en el territorio lorquí¹³⁰. En cualquier caso, considerando que Vera era, entre las ciudades fronterizas, una de las más importantes por su situación geográfica y estratégica¹³¹, en la que, además, existía una sede judicial en la que residía el qādī¹³², así como el que las fuentes aludan a un importante concejo integrado por oficiales como el alcaide, caudillo, alguacil, gobernador u *hombre principal de la ciudad de Vera*¹³³, son todas ellas circunstancias que permiten aventurar que la persona elegida ostentaba un importante cargo entre los miembros de aquella comunidad islámica, en la que además un *qā'id al-usṭul* o *qā'id al baḥr* ejercía el mando de la zona costera por razón de su importancia estratégica¹³⁴.

Sobre la cuestión del envío de representantes legales del Concejo de Vera, debe advertirse que en muchas ocasiones la seguridad y buen fin de las negociaciones precisaban de la intervención de otras instituciones reconocidas y legitimadas en estas cuestiones, como era el caso de los qadīes, o jueces que amparaban a los tratadores o negociadores. Y así queda constatado en el documento enviado por las gentes de Vera a Orihuela, cuando se acredita la protec-

¹²⁹ Así por ejemplo se sabe de las actuaciones de un tal Fernando Arias, a quien en 1476 le sustituiría su hijo Fernando en calidad de alfaqueque mayor en El Castelar. Sobre el difícil equilibrio de fuerzas durante el siglo xv en estos lugares fronterizos y el papel de estos alfaqueques, véase LADERO QUESADA (*op. cit.*, pp. 192-204).

¹³⁰ CÁNOVAS Y COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca, op. cit.*

¹³¹ No en vano, Vera mantenía una posición fundamental respecto al puerto de Almería, saliendo hacia el mar del reino de Granada por su parte oriental, y de importancia vital para el mantenimiento de las relaciones comerciales con el resto de los países del entorno mediterráneo; GRIMA CERVANTES, J., *Almería y el reino de Granada en los inicios de la modernidad (ss. xv-xvi)*, Almería, 1993; sobre esta cuestión véase pp. 45 ss. JIMÉNEZ ALCÁZAR, *Lorca. Ciudad y términos (ss. XIII-XVI)*, Murcia, 1994, p. 124.

¹³² Véase hasta qué punto esta figura guarda relación con el alcalde de moros y cristianos; esta figura aparece en la documentación murciana a partir del reinado de Enrique II, quien con el fin de evitar las represalias entre musulmanes y cristianos en la frontera asigna a tal figura entre otras funciones las de quedar facultado el alcalde o juez para conceder autorización para hacer prendas en territorio granadino, como represalia de las presas o robos cometidos por los musulmanes cuando lo estimara conveniente por no haber atendido los moros sus sentencias o mandatos, o por no haber llegado a un acuerdo con los representantes granadinos; el primer designado fue Alfonso Yañez Fajardo, a quien se le menciona como adelantado de Murcia por parte del conde de Carrión (su cargo lo ejerció hasta su muerte acaecida en 1396). TORRES FONTES, J., «El alcalde de moros y cristianos en el reino de Murcia», en *Hispania*, 1960, núm. 78, separata, pp. 12-13.

¹³³ Nótese que entre las autoridades provinciales, de distrito y locales, en Granada los gobernadores locales reciben el nombre de wazir, o sea ministro, p. 320; CRUZ HERNÁNDEZ, M., *El Islam de Al-Andalus. Historia y estructura de su realidad social*, Madrid, 1992.

¹³⁴ S. v. *qā'id*, en *EF*, vol. IV, 1990, p. 456. Los deberes del citado oficial versaban tanto sobre temas fiscales como judiciales y militares; a él se le encomendaba la seguridad pública y el ejercicio de la judicatura en aquellos casos que quedaban fuera del conocimiento del qādī. Por otra parte estaba asistido por el califa respecto a las dudas que se le planteasen en el ejercicio de su cargo.

ción de quienes se dirigen a territorio cristiano a negociar la liberación, en compañía de Ibn ‘Abd Allāh Aḥmād Abū l-‘Asīz; protección que, a tenor de la actividad desarrollada en la frontera, fue un requisito incuestionable en los tratos llevados a cabo en el ámbito fronterizo entre Lorca y Vera¹³⁵, conforme al ejercicio de la jurisdicción local en aquellas lindes¹³⁶.

B) EL CONTENIDO DE LOS PODERES DELEGADOS

Los problemas derivados del apresamiento indebido de musulmanes y cristianos en el lado de la frontera se resolvían mediante negociaciones al más alto nivel cuando las circunstancias así lo requerían¹³⁷. Tanto en estos casos como cuando las negociaciones se realizaban a nivel territorial, las cartas o embajadas eran el medio más habitual para poner en funcionamiento el mecanismo jurídico encaminado a la resolución del conflicto. La policía de la frontera, o fieles del rastro, eran quienes se especializaron en el seguimiento de las huellas de los malhechores, persecuciones que se iniciaban a instancia de parte, y en este caso previo requerimiento formal por los representantes del concejo; ello les confería la total responsabilidad, como miembros del concejo, de los hechos delictivos que surgieran en la línea fronteriza. Gracias a sus buenos oficios y agilidad para realizar estos encuentros fueron resueltos conflictos de todo tipo¹³⁸. Los contactos a realizar, por otro lado, precisaban un espacio concreto. En el caso que nos ocupa la delimitación de una franja intermedia –en la que transitar con cierta libertad de movimientos– tanto para musulmanes como para cristianos¹³⁹ se circunscribía a la zona correspondiente a Pozo de la Higuera, mojón del camino real de Lorca a Vera y zona en la que además se efectuaban los canjes de cautivos¹⁴⁰.

Además de tener un papel fundamental en la delimitación de esas zonas de tránsito¹⁴¹, establecían –como ya se ha visto anteriormente–, relaciones con el

¹³⁵ ARCAS CAMPOY, M., «Cadés y alcaldes de la frontera oriental nazarí» (s. XV), en *Al-Qantara*, 20 (1999), fasc. 2, pp. 486-501.

¹³⁶ La designación del cadí encargado de estas misiones se debía a la delimitación del distrito judicial, en función de la distancia que pudiera recorrer en ir y volver a la sede dentro del una jornada; sólo si esto no era posible el cadí podía disponer de un auxiliar o sustituto, nā’ib. Esta cuestión es objeto de estudio por parte de CALERO SECALL, María I., «Sedes judiciales malagueñas en época nazarí», en *Baetica*, núm. 7 (1984), I.

¹³⁷ ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C., «Los cautivos en la frontera entre Jaén y Granada» en *Relaciones exteriores, op. cit.*, pp. 211-225, esp. p. 219.

¹³⁸ GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*, p. 549.

¹³⁹ RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Relaciones pacíficas con la frontera con el Reino de Granada» en *Actas del Congreso la frontera oriental...*, *op. cit.*, p. 260.

¹⁴⁰ Sobre esta cuestión véase RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Relaciones pacíficas en la frontera del Reino de Granada...», *op. cit.*, p. 263. Y sobre el topónimo de este lugar véase ARCAS CAMPOY, M., «Topónimos de la frontera oriental nazarí en el pleito Lorca-Vera», en *Estudios de dialectología norteafricana y andalusí*, 3 (1998), Zaragoza, pp. 139-155 (sobre el topónimo Fuente de la Higuera, *op. cit.*, p. 141).

¹⁴¹ Como así se sabe de la misión desarrollada en este sentido por el alfaqueque mayor de Castilla y el alfaquí mayor de Granada en el siglo XV, como relata RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Relaciones pacíficas...», *op. cit.*, p. 260.

objeto de firmar tratos, promovían y testificaban en acuerdos sobre temas fronterizos y actuaban como mensajeros e intérpretes en este tipo de negociaciones intercomunitarias. Estos oficiales al servicio del poder general o territorial, con distintas denominaciones –*ājā, ejea, alfaqueques*¹⁴² o *fakkāk*¹⁴³, *zaqueques, farautas* o *lenguas*– actuaban como redentores de cautivos o intermediarios a partir de una cantidad estipulada, ofrecían sus servicios para comprometerse a negociar su liberación y pagar el rescate. Eran personas capacitadas por el conocimiento del idioma, la paciencia y otras muchas cualidades propias de los buenos negociadores, que desde principios del siglo XIV se veían auxiliados por otros oficiales que recibieron la denominación de *alfaqueques menores*¹⁴⁴.

Pero al margen de la condición y representatividad de las personas designadas por los distintos Consejos para transmitir la voluntad negociadora de una u otra ciudad de ambos lados de la frontera, lo verdaderamente trascendente para la consecución los fines proyectados era el contenido expreso del poder delegado y su aplicación. En efecto, en el ámbito islámico el Derecho andalusí establecía que cuando un *alcall* escribiera a otro una carta respecto a algún derecho que pasara ante él, no se juzgara por aquella carta sino conforme al testimonio del portador; de ahí que primara el testimonio de quien portara la misiva sobre lo relatada en la misma. La carta enviada por los representantes de la asamblea de Vera a la gobernación de Orihuela, alude expresamente al «enviado», *apreciado caballero que posee el poder para hablar*¹⁴⁵. El documento en cuestión, le permitiría cruzar libremente la frontera y entrevistarse con las autoridades de Lorca y Vera, actuando de intermediario en las negociaciones cursadas en ellas.

Muchos son los nombres conocidos de personas que ejercieron esta misma función en Vera y Lorca¹⁴⁶. A los nombres conocidos hemos de incorporar el del enviado por la aljama de Vera en la misión objeto de este estudio, Ibn ‘Abd Allāh Aḥmād Abū l-‘Asīz. En efecto, la carta conservada en el Archivo Municipal de Orihuela deja constancia de la autoridad reconocida al enviado por el Concejo de Vera, para quien se pide respeto y confianza en sus palabras. A Ibn ‘Abd Allāh Aḥmād Abū l-‘Asīz se le había otorgado un poder explícito para hablar con las autoridades oriolanas sobre el asunto de los prisioneros musul-

¹⁴² Sobre los alfaqueques y su función Torres Fontes señala que el término proviene del árabe *al-fakkak* o redentor, siendo el trato y el contrato que permita el rescate o canje de cautivos, y complemento de ellos conducirlos hasta sitio seguro («Los alfaqueques castellanos en la frontera de Granada», *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*, Gran Canaria, 1975, pp. 99-116). Y sobre las función de alfaqueques mayores y menores véase pp. 103-114 (*op. cit.*). Respecto al alcalde de alfaqueques cita Torres Fontes a Gonzalo de Tristán, quien desempeña su cargo en 1476, año en que es confirmado en el mismo por los Reyes Católicos (*op. cit.*, p. 110).

¹⁴³ CARMONA GONZÁLEZ, A., «La frontera...», *op. cit.*, p. 56.

¹⁴⁴ VEAS ARTESEROS Y JIMÉNEZ ALCÁZAR, *op. cit.*, pp. 220 y 223.

¹⁴⁵ AMO, *Correspondencia*, A-30, lín. 7.

¹⁴⁶ Cítense los nombres de Almofárgue, Elbelecín, Omar, Mahoma Xahuel, Ynza Elrami y Juan Pardo, Salas el Viejo, Clemente, Henares y Antolino, que desempeñaron sus funciones en Vera y Lorca respectivamente según relata GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*, p. 549.

manes. El documento en cuestión hacía la vez de salvoconducto y poder expreso entregado para que el portador acreditara ante los miembros del concejo, alcaldes, alguacil, regidores, caballeros, escuderos oficiales y hombres buenos, su condición de *tratador* y *negociador de la libertad* en representación de la autoridad competente¹⁴⁷.

De ahí que este documento se encuadre entre aquellas otras cartas o salvoconductos cuyo valor radicaba en ser documento probatorio de la confianza depositada en determinadas personas para la consecución de fines concretos. La carta objeto de este estudio acredita la personalidad del enviado para las negociaciones de la liberación de ciertos cautivos, y desde el punto de vista formal reproduce las fórmulas empleadas comúnmente por los escribanos del momento respecto a las cartas crediticias expedidas desde la cancellería granadina en aquellos tiempos¹⁴⁸. Y así, por ejemplo, el nombre propio va arropado por una serie de adjetivos calificativos que le anteceden, y dan idea del aprecio y relación afectiva entre el enviado y el Concejo de Vera¹⁴⁹.

La alta consideración que se tenía del enviado quedaba también justificada a partir de la trascendencia que sus actuaciones pudieran tener en distintos órdenes, especialmente en el económico. Concretando los aspectos abordados anteriormente, en el supuesto de Vera las repercusiones económicas derivadas de la retención de los musulmanes de aquella ciudad llevó a los representantes legales a acometer una serie de contactos –generalmente desarrollados en el camino real de Lorca a Vera– que en virtud de los efectos jurídicos de ellos derivados se elevaron a la condición de «trato» o «negocio» encomendado a personas expertas en estas cuestiones. Y ello además porque Ibn ‘Abd Allāh Ahmād Abū l-‘Asīz, era depositario de la confianza de quien le enviaba, pero contaba además con la colaboración de asesores o colaboradores, que son citados en el texto bajo la denominación genérica de *compañía*, que conforme al contenido de una de las cartas transcritas en las actas capitulares, bien pudiera tratarse de expertos conocedores de la lengua árabe y castellana; así por ejemplo se cita a *Samuel Aben Yayon, juheu* de quien se sirvió el mensajero procedente de Vera para la completa comprensión de *la capitulacio que han portada per aquella*¹⁵⁰.

¹⁴⁷ MOLINA MOLINA, A. L., «Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes católicos (1475-1516), en *Miscelánea Medieval Murciana*, 1976, pp. 279-312. En relación a las funciones del adelantado y sus intermediarios en el concejo murciano véase TORRES FONTES, J., «El Concejo de Murcia en la Edad Media», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispana, II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1990, pp. 199-230.

¹⁴⁸ En el cotejo de la primera de las cartas editadas por Muriel Morales, se ha podido observar una gran similitud respecto a la estructura y las fórmulas empleadas desde la citada cancellería para garantizar el tránsito de quien actúa de emisario en determinados asuntos, con el documento encontrado en Orihuela (MURIEL MORALES, «Tres cartas...», *op. cit.*, pp. 173-175).

¹⁴⁹ Cítense dos de los adjetivos empleados, *el augusto y apreciado...* AMO, *Correspondencia*, A-30, lín. 6.

¹⁵⁰ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r.

3.2 El tiempo del cautiverio

Una de las ideas más extendidas como resultado del estudio de algunos de los documentos conservados sobre apresamiento y liberación de cautivos en la frontera es que la duración del cautiverio se prolongaba en ocasiones indefinidamente en tiempos de guerra hasta la consecución del rescate liberatorio. Tal dilación se debía a que, conforme era práctica habitual tanto en territorio islámico como cristiano¹⁵¹, los rehenes –en determinadas circunstancias–, debían desplazarse hasta su propio lugar de origen para conseguir el importe del rescate, bajo ciertas condiciones y garantías¹⁵². Ahora bien, a tenor del documento presentado bien pudiera afirmarse que las cantidades exigidas por cristianos y musulmanes para la redención de los cautivos eran, por ambos lados, elevadas. El documento redactado en Vera suplica al concejo de Orihuela no se pida más por el rescate de los cautivos que lo inicialmente convenido, dejando entrever una exigencia no explícita pero a todas luces desconsiderada respecto a la reciprocidad que ha de presidir toda negociación o intercambio, como es la que en 1475 se está desarrollando¹⁵³.

El plazo establecido a contar desde la notificación para que las aljamas de moros de la Gobernación los redimiesen y transportasen libremente a sus expensas hasta el lugar de origen era de tres meses. Si en ese término no se efectuaba la liberación y restitución, los concejos, regidores, parientes o amigos de los cautivos podrían gestionar su rescate directamente, pagando las cantidades que se estipularan. En ese caso el rescate y los gastos debían pagarse íntegramente por las aljamas en el plazo de diez días, sin poder alegar fuerza mayor ni otra excusa. Y si el cautivo estaba allende el reino de Granada el plazo era de seis meses; si bien estas condiciones tenían carácter recíproco. En el caso de los musulmanes reclamados por la aljama de Vera el plazo transcurrido era ya de ocho meses cuando se envía la misiva a Orihuela. Dicha aljama era la interesada en la liberación y rescate, incluso a cambio de la entrega de una cantidad que según el texto bien pudiera haberse negociado con anterioridad –como así se deduce de las palabras y *no se pida más de lo que ofrecimos*¹⁵⁴–. Este rescate lo presentaría el apoderado enviado para hablar con los representantes del Concejo de Orihuela. Ahora bien, los mismos representantes del Concejo de Vera preveían la entrega o intercambio de rehenes cristianos, al afirmar que también ellos retenían a prisioneros, abriendo una nueva vía de solución al conflicto mediante el canje de unos por otros.

¹⁵¹ ALARCÓN, A., y GARCÍA DE LINARES, R., *Documentos árabes diplomáticos del Archivo de la Corona de Aragón*, doc. 65, pp. 126-127. ALARCÓN, A., y GARCÍA, R., *Documentos árabes...*, *op. cit.*, doc. 67, pp. 131-132.

¹⁵² GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*

¹⁵³ Torres Fontes califica de muy elevadas las cantidades pedidas por los musulmanes sobre cautivos cristianos, aduciendo que aquellos se informaban y asesoraban a la hora de reclamar ciertas cantidades de la condición social y fortuna de los retenidos; esto parece ser no era el modo de proceder tan sólo de los musulmanes sino también de los cristianos; TORRES FONTES, «La frontera de Granada», *op. cit.*, p. 203.

¹⁵⁴ AMO, *Correspondencia A-30*, lín. 17.

Y en efecto, una situación muy extendida era que cuando se cautivaban musulmanes o cristianos, quienes los retenían lo hacían «a derecho», es decir con el fin de poder intercambiarlos o canjearlos ante apresamientos de los vecinos¹⁵⁵. Tal circunstancia obligaba a entablar negociaciones a más largo plazo, y por tanto a dilatar la entrega o liberación de los cautivos. Esta dilación se veía acrecentada cuando se trataba de apresamiento de gentes de uno u otro lado de la frontera en aguas del Mediterráneo; ello era debido a la complejidad que suponía la determinación de la jurisdicción a la que debían someterse los encausados, ya que la legislación sobre derecho marítimo en aquel entonces apenas definía los derechos y deberes de las personas que se encontraban a bordo de una nave¹⁵⁶. No en vano, los juristas de aquel tiempo se preocupaban por dar soluciones equitativas a los distintos conflictos que en toda el área mediterránea se planteaban entre cristianos y musulmanes; en cualquier caso, era la ley del lugar de destino la que se aplicaba a los encausados, siendo irrelevante su condición de pasajeros. Esta debió ser, por otro lado, una de las causas que retrasaron la solución del conflicto entre las gentes de Vera y Orihuela, ya que según consta en las Actas Capitulares¹⁵⁷, las gentes de Orihuela argumentaban la injustificada retención de sus vecinos por los de Vera en represalia al apresamiento de unos pasajeros, que no podían ser causa del incidente naval por el mero hecho de ser musulmanes, sino que el incidente con el barco apresado suponía la exigencia de responsabilidades no a la ciudad de origen de sus pasajeros, *puix la dita fusta no fon armada en aquesta governacio, no som tenguts restituhit-los ab tot*¹⁵⁸, sino a Cartagena¹⁵⁹, en la que había sido armado el galeote¹⁶⁰, ciudad dependiente del adelantamiento castellano.

3.3 El pago del rescate

Una última cuestión relevante desde el punto de vista jurídico es la concierne al modo en que se procedió a la solución o pago del rescate. Esta modalidad suponía la realización y asunción de todos los puntos *segons la capitulacio qui es fermada* entre las gentes de Vera y las de Orihuela para proceder a la liberación¹⁶¹.

¹⁵⁵ FERRER I MALLOL, María T., y MUTGÉ I VIVES, J., *De l'esclavitud a la llibertat. Esclaus i lliberts a l'edat mitjana*, Barcelona, 2000.

¹⁵⁶ KHALILIEH, H., *Islamic maritime Law*, *op. cit.*, p. 149.

¹⁵⁷ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 55 r.

¹⁵⁸ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

¹⁵⁹ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

¹⁶⁰ Alguna de estas cuestiones son planteadas respecto a incidentes acaecidos en aguas del Mediterráneo durante el siglo XV, ofreciendo los juristas malekíes soluciones concretas y acordes con la incipiente jurisdicción marítima de aquel entonces; KHALILIEH, H., *Islamic Maritime Law...*, *op. cit.*, pp. 151-153.

¹⁶¹ AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 v.

La carta enviada por los representantes de la aljama de Vera ofrecía a sus destinatarios tres posibles vías para la resolución del conflicto. La primera –y conforme a la vigencia de las treguas y paces establecidas entre el sultanato nazarí y los reyes cristianos tanto de Castilla como de Aragón–, la liberación automática de los cautivos, que fueron retenidos de forma ilegítima. Una segunda vía, consistente en la liberación a cambio del rescate ya negociado anteriormente por las autoridades competentes. En tercer lugar, plantea el documento una posibilidad a modo de sugerencia, consistente en el intercambio por otros cautivos retenidos por los de Vera, y que supuestamente debían ser cristianos. Cada uno de estos cauces comporta un estudio pormenorizado de las causas y motivaciones que los hacen factibles en este tipo de negociaciones, y que han permitido a los estudiosos hablar de verdaderas redenciones a tenor de los convenios y negociaciones desarrollados en la zona fronteriza con Granada¹⁶².

La opción del pago del rescate estaba condicionada a la posible legitimidad del apresamiento, y ella estaba a su vez supeditada a la situación de paz o enemistad que estuvieran viviendo los reinos fronterizos. Por esta razón en época de confrontación bélica los cautivos lo eran legítimamente, y con ello se pretendía el canje de los prisioneros cautivados por el bando contrario. Esta circunstancia suponía la consideración jurídica del retenido como esclavo y por ende la aplicación de medidas –entre ellas la venta de los musulmanes en la isla de Ibiza o de los cristianos en Granada, e incluso el llegar a ser «ferrado»–, para evitar su fuga¹⁶³. La liberación de musulmanes retenidos indebidamente en tiempos de paz era uno de los temas que condicionaban la firma de tratados de paz al más alto nivel entre los reinos cristianos y el sultanato nazarí¹⁶⁴. En efecto, tanto es así que muchos de los documentos conservados desde antaño manifestaban expresamente el interés de los monarcas y sultanes de Granada y de otros allende el mar Mediterráneo –Tlemecén y Egipto– de aplicar la regla de la reciprocidad respecto a la inmediata liberación de quienes ilegítimamente eran retenidos en territorio de paz¹⁶⁵.

Respecto a la segunda de las vías liberatorias, el pago de un rescate, diversos son los estudios que abordan el contenido y cantidades que lo componen, y que comprendían no sólo la liberación de los cautivos sino también la recuperación de sus enseres. La práctica habitual en Lorca era el pago

¹⁶² VEAS ARTESEROS, Fco. de A. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. Fco., «Notas sobre el rescate de cautivos en la frontera de Granada», en *Actas del Congreso. La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (s. XIII-XVI)*; Almería, 1997, pp. 229-236.

¹⁶³ GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», p. 550.

¹⁶⁴ Tratados y acuerdos que precisaron de densas negociaciones, en las que se implicaron los más altos representantes de las monarquías cristianas; véase la representación de Bernat de Segalars y su sucesor Jaume Bousquet, a comienzos del siglo XIV, por mandato de Jaime II, a quien se le encomiendan amplios poderes para la firma del tratado de paz con Granada, en MASIÀ I DE ROS, *op. cit.*, pp. 131 y 139, docs. 16 de septiembre y 7 de octubre de 1302, respectivamente.

¹⁶⁵ Remítase el lector a ALARCÓN, M. Y GARCÍA, R., *Documentos árabes...*, *op. cit.*, doc. 67, pp. 131-132, y doc. 83, pp. 169-171.

efectuado por los musulmanes apresados en seda, bien cruda o hilada en mazos; pero también era el dinero objeto de estos pagos¹⁶⁶. Este último supuesto de pago en metálico no estaba exento de riesgos, como así queda reflejado en el documento contenido en las Actas Capitulares de Orihuela, respecto al pago de un rescate por dos moros y una mora de la *vila de Bera*, *sots speranca de reebre e aver de aquelles persones que li eren obligades per los dits rescats les dites quantitas dels quals rescats li van donat una partida e l'altra esta en poder de aquells e per moltes clamors que ha fetes axi al alcayt e alcadi de bera como a d'altres oficials de la dita vila de Bera james li han volgut fer pagas aquelles, ans hhui en dia les li tenen sens que nenguna justicia no li es volguda fer*¹⁶⁷.

Y finalmente, ha de considerarse –aun no siendo el caso del documento presentado–, la conversión a la religión del apresador. Esta era otra de las vías al uso para la solución de los conflictos suscitados a causa del cautiverio¹⁶⁸, situación que comportaba renegar de la propia religión y abrazar la del enemigo, y que, en el caso concreto de los musulmanes, suponía la consideración de hereje y el sometimiento a las persecuciones y aplicación indefectible de la ley coránica sobre los apóstatas¹⁶⁹.

Situaciones todas ellas que quedan en meras posibilidades ante la falta de datos y documentos anexos que pudieran resolver las incógnitas que rodean al suceso descrito en la carta de Vera y en aquellas otras transcritas meses antes en las Actas Capitulares del Archivo de Orihuela.

III. EL TEXTO EN ÁRABE Y SU TRADUCCIÓN¹⁷⁰

1. EDICIÓN DE LA CARTA DE VERA

¹⁶⁶ GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», pp. 556-7.

¹⁶⁷ AMO, *Correspondencia*, A-30, s. l., s. d.

¹⁶⁸ O bien se convertían cristianos a la religión islámica, con la consiguiente consideración como herejes por parte de la comunidad cristiana; véase GARCÍA ANTÓN, «Cautiverios...», *op. cit.*, p. 552. Esta circunstancia estaba en clara sintonía con la tolerancia religiosa que se advierte en los últimos años del reinado nasrí, especialmente en zonas fronterizas; véase GARCÍA ANTÓN, J., «La tolerancia religiosa en la frontera de Murcia y Granada en los últimos tiempos del reino nazarí» en *Murgetana*, núm. 57 (1980), pp. 117-133.

¹⁶⁹ CASTRO, F. «Diritto musulmano», en *Estratto dal volumen XI della Enciclopedia Giuridica*, p. 7.

¹⁷⁰ Consideraciones generales: 1.º La transcripción del citado documento se ha realizado conforme a las efectuadas de documentos análogos que figuran en la bibliografía citada en el texto (SECO DE LUCENA, L. *op. cit.*; LABARTA, A. [*op. cit.*]). 2.º Se ha respetado el texto de forma íntegra 3.º la unión y separación de palabras se ha actualizado siguiendo el sentido del texto, 4.º El cambio de folio se indica mediante la doble barra //, 5.º Se indica mediante el signo <> palabras o letras omitidas por el escribano y consideradas precisas para la completa comprensión del texto, 6.º Se han reconstruido los fragmentos borrados, o incompletos por el estado de conservación del documento, y por tanto ilegibles mediante corchetes [], 7.º Las transcripciones dudosas se indican seguidas de punto entre paréntesis (.).

أحمد لله

الفرسان لزعما المشكوريين الحسبا. لمحفل وانضاه الوزراء و للناس الجياد من أهل مد بنه اربولة أكرمهم الله تعالى بتقواه
وهواه يسمون عليكم كثير [1] مريدون الخير لكم المحاضرين نقضا [2] حول الحكم لفايد الشيخ والوزراء والإاشباح والناس
الجياد من أهل مدينه بيرة وفقهم الله.

امابعد، أيها الفرسان لمشكوريين إظموته بمالكم ورسلنا وهو الفارسين لوزير المعظم بين عبد الله حمدابو العيش أعده الله برسوم
الحدث معكم في حجه ذلك، الإسرى لذين معنا عندكم وهو في يابسة و الآخر الذي في بنسية ونحن قد طلبنا منكم قبل هذا
فيكون تحت حرمتكم و كرامكم وتصرفوه في كل قابتحدث معكم به من قبالتنا و تعلم أن نحن قرصناه للخلاص معكم في
طلاب ذلك، الأسرى المنكمرين والإفاض فيهم فكل مايعمال معكم محمول علينا وبحضرت وإرسال لذين يتوجهون ضحيه
في مدينه لورقه ومن خولهم للصلطاد وأكرمهم الله وتعلموا أيها الفرسان للمكرومين أن نحن اليوم ثمانيه أشهر نطلب ذلك
والأسرى من أهل لورقة وهم يحملون اجل بعد اجل حتى اليوم وزعوا أنهم طلبوا ذلك منكم و اتمم قا عزفتم علي أن توصلونا
تلك ويناغنا عندكم بوجه الحق والعماده و الشروط الذي معنا عليكم مكتوبه فزحومكم أن تعملوا لناخلاص من ذلك ولاسرى
المنكوريين فلا يكونوا سبيلًا لخراب للصلح بيننا وبينكم ولا تحملونا اكثر مما حملتونا
وحلا من الحونخ و ما لكم من الحويح عرفوحتى تعملوا في ذلك ما تجب إكرامكم و السلام براجع سلامكم كثير [1] اسر بتاريخ
له في [] من علم []

2. TRADUCCIÓN

A.M.O., A-30

[Dirección]

[v]

Al Consejo de la ciudad de Orihuela, Allāh Todopoderoso la guarde y honre su piedad//

[r]

Alabado sea Allah/

A los presentes, nobles caballeros, miembros dignos de reconocimiento de la asamblea, alguaciles, ministros / diligentes y a las personas de bien entre las gentes de la ciudad de Orihuela, que Allāh el Todopoderoso os guarde y os bendiga en vuestro camino y acciones. / Os envían sus mejores saludos, la felicidad y mejores deseos hacia vosotros, quienes están preocupados por esta cuestión, el juez (de) los alcaldes¹⁷¹ (*sic*) el jeque /, al alguac-

¹⁷¹ El término utilizado es *al-ḥuḥum al-qāid*; nótese que *wazīr ḥakīm*, corresponde al término *visir* o gobernador (CORRIENTE, *A dictionary of andalusic-arabic*, Leiden-New York, Köln, 1997. p. 134); el término *ḥakīm* designa una autoridad general como el gobernador provincial y especialmente la magistratura judicial; S. v. *ḥakam*, p. 72 *EP*, vol. III, Leiden, 1986. Otro término en árabe moderno es *ḥūkuma* que significa gobierno en sentido genérico; en árabe clásico *ḥūkuma* (el nombre verbal) significa el acto u oficio de adjudicar y administrar justicia, tanto por el soberano, como por un juez como árbitro; s. v. *ḥūhuma*, *EP*, t. III, *op. cit.*, p. 552.

cil, los ancianos y las gentes excelentes de los habitantes de la ciudad de Bīra¹⁷², que Allāh les ilumine.

Respecto al asunto/ [que nos concierne] sabed nobles caballeros, que quien va a hablar con vosotros, es nuestro enviado, el augusto y apreciado / Ibn ‘Abd Allāh Ahmād Abū l-‘Asīz, a quien hemos otorgado el poder para hablar con vosotros respecto al asunto de los prisioneros <musulmanes> / gente nuestra / que se encuentra en poder vuestro y en Ibiza, así como sobre aquel otro de Valencia. Nosotros pedimos anteriormente / que quedasen bajo vuestra protección y seguridad y os pedimos que decidáis respecto a todo aquello que os cuente nuestro enviado de nuestra parte /.

Sabed que nosotros tenemos cautivos para redimir con ellos el rescate pedido por los prisioneros citados y [esperamos] les sea reconocido / todo lo que les corresponde. Y todo ello será expuesto por nuestro enviado, el cual se dirige / en compañía¹⁷³ a la ciudad de Lorca, con la autorización del Adelantado, las bendiciones de Allāh sobre todos ellos. Y os hacemos saber, caballeros / nobles, que nosotros, hoy hace ocho meses, pedimos estos prisioneros a la(s) gente(s) de Lorca. Y ellos / han sido retenidos días tras día hasta hoy. Y afirman que ellos¹⁷⁴ os pidieron esto. Y esperamos de vosotros / puedan regresar conforme al derecho, la justicia y nuestra costumbre, la cual <rige> escrita entre nosotros y vosotros /. Y os reiteramos que realicen por nosotros el rescate de estos cautivos citados, [para] que <ello> no / sea causa que afecte a la paz que reina entre nosotros y vosotros. Y no se nos pida más de lo que os ofrecemos /.

[Añadido en el margen derecho en sentido contrario] Y llegue a ellos este asunto que sabemos conocen. Y que os desea todos los honores y la paz del regreso [ilegible] de lo<s> prisionero<s>.

En la fecha de febrero el último del año ama (universal, común) de 1475 (11 de rabī).

MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

¹⁷² El citado documento alude al término Bira con i larga; topónimo que se identifica también con la Bayra de otras fuentes de la antigua cora de Tudmir, situándose al suroeste de esta última; Vera es objeto de ubicación geográfica dentro de la división administrativa de Al-Andalus en la monografía de VALLVÉ, J., *La división territorial de la España musulmana*, Madrid, 1986, p. 286.

¹⁷³ Aunque el texto árabe no lo cita, sabemos que el Abū l’Asīz fue hasta Lorca acompañando por el judío Samuel Aben Yayon, quien haciendo las veces de traductor posibilitó que, *Eleaxi lo dit moro permiga del dit juheu e examinada la capitulacio que han portada per aquella* [Vera]; AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, f. 56 r. Desde el punto de vista lexicográfico, el término utilizado para designar a este acompañante es el participio activo del verbo transitivo *acompañar*; en el caso que nos ocupa se refiere al colectivo que acompaña al portador de la carta y poderes delegados. S. v. Sahib, en *EP*, vol. VIII (1995), pp. 830-831.

¹⁷⁴ Nótese que las negociaciones se desarrollaban entre el concejo de Orihuela, Lorca y Vera; en este sentido Lorca había retenido a los cristianos causantes del incidente que se habían escapado de Orihuela, ante el temor de que los fugados fueran apresados y ejecutados de inmediato, conforme a la costumbre. AMO, *Libro de Actas Capitulares*, A-32, *op. cit.*, f. 56 r/v.